///la Ciudad de Buenos Aires, al 1° día del mes de noviembre de dos mil veintitres se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Daniel Antonio Petrone, Gustavo M. Hornos y Alejandro W. Slokar, asistidos por la Secretaria de Cámara, con el objeto de dictar sentencia en la ***causa nº FSA 14000695/2011/TO1/7/RH2-CFC3*** del registro de esta Sala, caratulada ***"Almirón, Víctor Hugo y Otros s/ recurso de casación"***. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé. El defensor particular, doctor Marcelo Eduardo Arancibia, asiste técnicamente a Marcos Jacobo Levin y Enrique Víctor Cardozo; el Defensor Público Oficial, doctor Ignacio Francisco Tedesco, representa a Víctor Hugo Almirón y Víctor Hugo Bocos; en tanto el doctor David Arnaldo Leiva, representa a la querella de Víctor Manuel Cobos y al Encuentro por la Memoria, la Verdad y la Justicia.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Daniel Antonio Petrone, Gustavo M. Hornos y Alejandro W. Slokar.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

PRIMERO:

I. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Marcos Jacobo Levin y Enrique Víctor Cardozo y por la defensa pública oficial de Víctor Hugo Bocos y Víctor Hugo Almirón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que, con fecha 23 de mayo de 2016, resolvió: "***I) NO HACER LUGAR*** *a la prescripción de la acción*

penal y en consecuencia declarar a los hechos juzgados como pertenecientes a la categoría de delitos de lesa humanidad, conforme se considera. ***II) NO HACER LUGAR*** *al planteo de nulidad en relación al requerimiento de elevación de la causa a juicio, en cuanto a la actuación de los agentes fiscales de instrucción y en cuanto a las acusaciones por indeterminación planteadas por las defensas que representa el Dr. Federico Petrina, conforme se considera.... **III) CONDENAR** a **VÍCTOR HUGO ALMIRÓN**... a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por resultar **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de la duración (arts. 144 bis inc. 1º agravado en función del 142 incs. 1º y 5º del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP –texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP) en perjuicio de VÍCTOR MANUEL COBOS (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530 y 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. **IV) CONDENAR** a **VÍCTOR HUGO BOCOS**... a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por resultar **coautor** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1º agravado en función del 142 incs. 1º y 5º del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP –texto según ley*

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

14.616-), en concurso real (art. 55 del CP) en perjuicio de VÍCTOR MANUEL COBOS (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. ***V) CONDENAR*** *a* ***MARCOS JACOBO LEVIN****... a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por resultar* ***partícipe necesario*** *de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración (arts. 144 bis inc. 1º agravado en función del 142 incs. 1º y 5º del CP, -texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP –texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP), en perjuicio de VÍCTOR MANUEL COBOS (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530 y 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.* ***VI) CONDENAR a VÍCTOR ENRIQUE CARDOZO****... a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por resultar* ***coautor*** *de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el término de duración (arts. 144 bis inc. 1º agravado en función del 142 incs. 1º y 5º del CP –texto según ley 14.616-) e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP -texto según ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del CP), en perjuicio de VÍCTOR MANUEL COBOS (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera...".*

II. El *a quo* concedió oportunamente los remedios impetrados, los que fueron debidamente mantenidos por las partes.

III. El 4 de octubre del año 2017 esta Sala III, con una integración distinta a la actual, resolvió: ***"HACER LUGAR PARCIALMENTE*** *a los recursos de casación deducidos por las defensas de Marcos Jacobo Levin, Enrique Víctor Cardozo, Víctor Hugo Bocos y Víctor Hugo Almirón, sin costas;* ***ANULAR*** *lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, en virtud de que es inválida la calificación de los hechos imputados a los nombrados como delitos de lesa humanidad; y, por mayoría,* ***DEVOLVER*** *las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicten una nueva resolución de conformidad con lo aquí dispuesto (arts. 456, 470, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.)".*

Contra esa resolución, interpusieron recursos extraordinarios el Ministerio Público Fiscal y las querellas que representan a Víctor Manuel Cobos y al "Encuentro Memoria Verdad Justicia", los que fueron denegados por esta Sala III el 20 de diciembre de 2017 (reg. 1615/17), circunstancia que motivó la interposicion de un recurso de queja por parte del acusador público.

IV. El 18 de octubre de 2022, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió -luego de compartir y hacer suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación con excepción del capítulo IV-, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

V. <u>Exposición de agravios</u>.

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

Recurso de casación deducido por la defensa particular de Levin y Cardozo.

a) En primer lugar, cuestionó el grado de coautoría enrostrado a Levin cuando su actuación, según consideró y conforme la prueba reunida en el debate, no superó los límites de la participación secundaria.

b) Planteó arbitrariedad en la valoración de la prueba respecto del expte. 45520/77 -incorporado como prueba al debate-, conforme los argumentos volcados en su impugnación.

c) Refirió inexistencia de acción delictiva por parte de sus asistidos afirmando que no tuvieron responsabilidad alguna en los hechos que se les pretenden incriminar.

d) Por otro lado, criticó el encuadre de los sucesos como crímenes de lesa humanidad por cuanto no se acreditaron los requisitos previstos en el Estatuto de Roma, como así tampoco se probó que Cobos era, al momento de los hechos, dirigente gremial -argumento tenido en cuenta por el *a quo* como sustento de dicha calificación-.

Por lo expuesto, pidió que se haga lugar a la impugnación deducida, se revoque la condena y, en consecuencia, se dicte auto de sobreseimiento por prescripción de la acción penal; caso contrario se los absuelva por duda.

Finalmente, en caso no resultar viable aquella, solicitó que se encuadre el accionar de Marcos Jacobo Levin en el art. 46 del CP, aplicándose la pena mínima.

Hizo reserva del caso federal.

Recurso de casación deducido por la defensa oficial de Víctor Hugo Bocos y Víctor Hugo Almirón.

Planteó los siguientes agravios:

a) Que los hechos endilgados a sus asistidos no revisten el carácter de lesa humanidad y que, en el peor de los supuestos, se tratarían de excesos cometidos en el ejercicio de sus funciones, los cuales se encuentran prescriptos.

b) Nulidad por falta de motivación de la sentencia en la que solo se describió lo que sería un delito de lesa humanidad en forma general sin detallar por qué consideraba este hecho en esa categoría.

c) Omisión de tratamiento del planteo de nulidad respecto de las acusaciones por falta de determinación del hecho acusado.

d) Nulidad de la condena por privación ilegítima de la libertad: por cuanto sus asistidos solo resultaron procesados por los tormentos, decisión que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones.

e) Adujo que el señor Fiscal que efectuó el requerimiento de elevación a juicio se encontraba excusado de actuar motivo por el que sus presentaciones resultan nulas.

f) Indicó que no se comprobó en forma fehaciente que Cobos hubiera sufrido algún tipo de tormento. En este punto también resaltó la declaración brindada por una testigo -que vivía en una casa lindante a la comisaría en donde acontecieron los sucesos- la cual hecha por tierra las afirmaciones de la víctima.

g) Criticó la imputación de la coautoría funcional asignada a su asistido Almirón en tanto se lo incluyó por el solo hecho de “pertenecer” a un grupo y no de “tomar parte”, como lo establece la norma.

Recordó que Almirón era la máxima autoridad de la Comisaría pero ninguno de los querellantes y/o testigos lo imputó de haber sido uno

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

de los ejecutores de las torturas o que haya estado presente en dicho momento. Por el contrario, todo indica que la conducción real de la dependencia estuvo en manos de Bocos.

h) Finalmente, solicitó se case la sentencia en tanto no se expresaron los fundamentos necesarios para justificar la imposición de pena a sus defendidos; subsidiariamente solicitó la revisión del monto.

Hizo reserva del caso federal.

VI. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la defensa pública de Almirón y Bocos, quien profundizó los agravios traídos por su par de la anterior instancia y solicitó que se haga lugar a lo peticionado.

VII. Superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual -oportunidad en que tanto el Fiscal General como las defensas interpusieron breves notas- la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

I. Previo a adentrarnos en el estudio de las distintas cuestiones traídas a conocimiento de esta Alzada, corresponde puntualizar que conforme surge del Sistema Informático Lex 100, el 6 de junio del corriente, fue declarada la extinción de la acción penal por muerte respecto de Enrique Víctor Cardozo.

Por dicho motivo, el recurso de casación deducido en su favor deviene de inoficioso tratamiento.

II. Liminarmente, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional

surge que invocaron la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal, a la vez que el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

TERCERO:

Las defensas han cuestionado la conceptualización del carácter de delitos de lesa humanidad que se le han asignado a los hechos que conforman el objeto de este proceso.

La dilucidación del punto reviste particular relevancia, ya que su determinación repercute sobre la posibilidad, o no, de declarar la eventual prescripción de la acción penal, también reclamada por las partes.

De este modo, más allá del orden en la exposición de sus agravios, se dará trato prioritario a la presente cuestión, atento que podría influir directamente sobre la vigencia de la acción.

a. Sentado ello, comenzaré por recordar el tejido histórico en que se desarrollaron los hechos atribuidos en autos, puesto que los mismos no pueden escindirse del contexto en que se habrían producido.

Sobre el punto, y como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, en las causas nº 2630, 2687 y 2676 “Riveros, Santiago O. y otros” del 17/12/2013 suscribí la postura de que, tal como lo señalara el Equipo Nizkor en Bruselas en 2007, las víctimas del accionar de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque aquellos estimaban que eran “incompatibles con su proyecto político y social” y un peligro para la seguridad del país.

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

Que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político conforme al derecho internacional, necesariamente recae en la categoría de crímenes contra la humanidad.

En dicho precedente suscribí la tesis que afirma que "*…el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos*".

Es decir que "*…cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría más grave de crímenes contra la humanidad. Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: ´Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias´*" (cfr. punto V.1 del voto de los doctores Milloc y Sagretti *in re* "Riveros y otros", a cuyas consideraciones adherí en lo sustancial).

En ese sentido, corresponde destacar que en relación a la categoría de delitos de lesa humanidad, el primer apartado del artículo 7

del Estatuto de Roma tipifica diversas conductas -once- que se encuentran comprendidas dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad, entre las que cabe destacar: "*…e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; (…)k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*".

En ese derrotero, no puede desconocerse que para que dichas conductas puedan ser calificadas como tales, se requiere que aquéllas formen parte de un ataque generalizado o sistemático a la población civil, el cual debe entenderse como "*una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política*" (apartado 2, inc. "a" del artículo 7° del Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 -B.O 23/1/2001- e implementada por ley 26.200 B.O. 9/1/2007).

b. Pues bien, el *a quo* entendió que en el presente caso nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad en tanto la prueba producida -a la que haré alusión más adelante-permite constatar que la víctima fue sometida a conductas criminales por tratarase de un enemigo político.

En concreto, se sostuvo que Victor Manuel Cobos era considerado un objetivo a eliminar por su actividad gremial y por su pertenencia a una familia perseguida por el aparato organizado de poder. Y que, en el caso, el Estado no garantizó una protección a los ciudadanos, al no brindar un régimen jurídico adecuado para tal fin.

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

En lo que respecta a la imprescriptibilidad de la acción en los delitos de lesa humanidad resulta prudente señalar que ha sido reiteradamente resuelto de manera adversa a las pretensiones defensivas, fundando tal posición principalmente en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Recurso de Hecho deducido en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros, -causa n° 259", fallada el 24/08/2005; "Priebke, Erich" (P. 457 XXXI R.O. -causa n° 16.063/94- rta. el 2/11/1995) y "Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio y otros p/sustracción de menores" (causa n° 8686/200).

La respuesta brindada por los magistrados en cuanto a la caracterización de los hechos por los que los imputados fueron juzgados y condenados como de lesa humanidad y por ende, imprescriptibles, se encuentra en sintonía con la jurisprudencia del Alto Tribunal citada.

Es que en ocasión de resolver en la causa "Riveros" antes citada, suscribí la tesitura que sostuvo que la Corte, en "Arancibia Clavel", destacó que el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en su jurisprudencia tradicional, expresamente en el caso "Mirás" (Fallos: 287:76), a lo cual agregó que "*…la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma…*".

Este criterio ha sido sostenido a su vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto postuló que *"...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú..." (cfr. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N ° 75).*

Al decidir in re "Riveros" se tuvo en consideración que en el caso "Simón", el Supremo expresó que la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos -con el rango establecido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones como las que determinaron el dictado de la ley de obediencia debida, cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza, y que, ante ello, correspondía así declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, la validez de la ley

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

25.779 y, a todo evento, de ningún efecto dichas leyes y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.

En tal inteligencia, las cuatro Salas que integran esta Cámara también se han pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar los delitos de lesa humanidad en consonancia con lo dispuesto por el Alto Tribunal (cfr. Al respecto causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. El 18/5/07, reg. 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/07; causa n° 9517, "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879; causa n° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación", rta. El 22/6/12, reg. n° 19.679, y causa n° 16.179 "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", rta. el 15/05/13, reg. n° 21.056, todas de la Sala I; causa 12.652 "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", rta. el 23/03/12, reg. n° 19.754, causa n° 10.431, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. el 18/04/12, reg. n° 19.853, causa 12.314 "Brusa, Victor Hermes s/rec. de casación", rta. el 18/5/12, reg. n° 19.959 y causa n° 11.515 "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 7/12/12, reg. n° 20.904, todas de la Sala II;

causa n° 9896, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, rta. El 25/08/10, reg. n° 1253/10 y “Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación”, causa n° 13.085/13.049, rta. el 8/11/12, reg. n° 1586/12 de esta Sala III y causa n° 11.545, “Mansilla, Pedro Pablo y otro”, rta. el 26/09/11, reg. n° 15.668; causa n° 10.609, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación” rta. el 13/02/12, reg. n° 137/12; causa n° 12.821, “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12; causa n° 13.877, “Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación”, rta. el 16/04/12, reg. n° 516/12; causa n° 14.075 “Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/rec. de casación”, rta. 14/05/12, reg. n° 743/12; causa n° 12.038 “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, rta. el 13/06/12, reg. n° 939/12; causa n° 13.667 “Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación”, rta. el 23/08/12, reg. n° 1404; causa nº 13.546 “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, rta. el 22/04/13, reg. n° 520/13; y causa n° 15.660 “Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación”, rta. 31/05/13, reg. n° 872/13, todas de la Sala IV).

A lo expuesto hasta aquí, solo resta agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -al compartir los fundamentos expuestos por el Procurador General- ponderó particularmente que el damnificado de autos declaró -tal como se verá más adelante- que *“los agentes policiales lo interrogaron, mientras le aplicaban torturas, sobre aquellas actividades y vínculos, y que esa declaración encontrara sustento en la de varios testigos pues, como lo ha señalado V.E. 'la política de terrorismo de Estado motivó un ataque sistemático que incluyó toda clase de violaciones a los derechos fundamentales de quienes estaban vinculados a*

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

actividades políticas, sindicales y gremiales -en razón de que eran visualizados como oponentes y, por tanto, blancos del régimen' -(Fallos: 341:1207, considerando 11°), por lo que esa característica de la comisión de los hechos, sumada a la forma en la que habría sido torturado Cobos, según su propia declaración..., apuntala firmemente la tesis de la acusación según la cual los sucesos fueron actos concretos de ejecución de aquel plan".

Así, con arreglo a la doctrina señalada en los párrafos precedentes y ante este contundente cuadro de situación, es que los presentes puntos de agravio no serán receptados favorablemente.

CUARTO:

I. Superado lo anterior, y a fin de brindar una respuesta ordenada a los restantes agravios de fondo efectuados, corresponde pasar a dar tratamiento a las nulidades planteadas por la defensa oficial de Almirón y Bocos.

En ese norte, resulta menester señalar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena. Así lo establece el art. 166 del CPPN.

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: *"(...) la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras*

palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (...)" (CREUS, Carlos "Invalidez de los actos procesales penales", Editorial Astrea, 2da edición, 1995, pág. 26/27).

Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas; las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue asimismo las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 CPPN) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

Por otra parte, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que "*Toda disposición legal que (...) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente*".

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, *"(...) prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal"*.

En esa directriz, el Superior Tribunal sostuvo que la procedencia de aquellas *"(...) exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público"*. (B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", 27/06/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido.

En efecto, *"la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de*

garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados” (CNCP, Sala IV, Causa N° 544, “Corrao, Raquel Margarita s/ recurso de casación”, Reg. N° 1158.4, 05/03/1998).

I. a. Bajo ese prisma, deviene menester detallar los planteos deducidos por los recurrentes, entre ellos: **1)** omisión de tratamiento de la nulidad respecto de las acusaciones por falta de determinación del hecho; **2)** que el fiscal que requirió la elevación a juicio se encontraba excusado de actuar, por lo que todas sus presentaciones devienen nulas y **3)** nulidad de la condena por el delito de privación ilegítima de la libertad por cuanto sus asistidos solo resultaron procesados por los tormentos, decisión que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones, lo que implica una afectación al principio de congruencia.

I. b. 1) En relación al primero -nulidad de las acusaciones por indeterminación de los hechos-, de la lectura del acta de debate, se desprende el correcto desarrollo del alegato del acusador público (v. fs. 2757/2774) en el que efectuó un pormenorizado análisis de los sucesos, tanto a nivel general como referido a cada uno de los imputados en particular, valorando para ello los medios probatorios producidos durante el juicio oral.

Análogas características presentan los alegatos formulados por las querellas -quienes realizaron una exposición unificada- representadas por el doctor Arnaldo Leiva -por la Organización No Gubernamental “Programa Encuentro por la Memoria, la Verdad y la Justicia de Salta”- y la

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

de los doctores Oscar Rodríguez y Griselda Kolbl en representación de Víctor Manuel Cobos, patrocinados por los doctores Martín Ávila y Silvia Aramayo (v. fs. 2729/2757), oportunidad en la que formularon la acusación de los hechos endilgados y la responsabilidad de los acusados en dichos actos.

A tenor de ello, queda evidenciada la debilidad del planteo pues, en todo caso, la determinación de los hechos que -según adujo- no fue debidamente expuesta en los alegatos formulados por los acusadores en dicha oportunidad, se encuentra suficientemente precisada en los requerimientos de elevación a juicio de fs. 1442/1469 y fs. 1747/1774 del fiscal y la querella respectivamente.

Surge, en efecto, de dichas piezas los sucesos reprochados, efectuado un relevamiento en base a la prueba recabada acerca de los hechos cometidos por los imputados.

Por lo demás, resulta innegable que los sucesos materiales que se describen en los instrumentos acusatorios circunscriben con toda claridad los hechos que fueran materia de imputación, posibilitando el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, y delimitando el objeto procesal de la causa.

Así se desprende, insisto, de la lectura de los requerimientos de elevación de la causa a juicio; y surge también de la simple constatación de los términos en los que los respectivos letrados han ejercido su ministerio tanto en el debate como al interponer los recursos que ahora se analizan, pues se han introducido alegaciones directamente dirigidas a confrontar con las perspectivas de los acusadores en punto a cuestiones específicas vinculadas al acaecimiento de los hechos atribuidos

y la participación de los acusados en ellos, extremo que permite concluir que aquellos fueron debidamente conocidos y comprendidos.

Por todo ello, el presente agravio no puede tener favorable recepción.

I.b.2) El planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, Eduardo José Villalba, quien se excusó de intervenir en las presentes actuaciones a fs. 121 -02/05/2011- por encontrarse comprendido en la causal prevista en el art. 55, inciso 11 del Código Procesal Penal de la Nación (amistad manifiesta), en función de lo establecido en el art. 71 del Código citado y art. 10 de la ley Orgánica del Ministerio Público, respecto del señor juez Dr. Trincavelli, no habrá de prosperar.

En esa línea y tal como surge de la presentación que obra en copia a fs. 1475 -29/11/2012-, el fiscal General subrogante –doctor Eduardo José Villalba- hizo saber que al no haberse efectuado requerimiento de instrucción ni citación a indagatoria del Dr. Trincavelli quien, además, había fallecido el 25 de junio de 2011 -v. certificado de defunción de fs. 308-, encontrándose extinta la acción a su respecto, asumía nuevamente la intervención en las presentes actuaciones solicitando que ello sea comunicado a las partes.

Por ello y teniendo en cuenta que el requerimiento de elevación a juicio cuestionado fue presentado el 3 de febrero de 2014, y que fue suscripto, también, por el Fiscal Federal *ad hoc*, doctor Juan Manuel Sivila, no cabe sino más que desestimar el agravio al no advertirse irregularidad ni afectación a garantía constitucional alguna.

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

I.b.3) En otro andarivel, la defensa también introdujo argumentos tendientes a demostrar una supuesta violación al principio de congruencia al haber sido condenados por la privación ilegítima de la libertad, figura por la que nunca fueron procesados.

Ahora bien, contrariamente a lo pretendido por la parte, del cotejo de los actos procesales relevantes -declaraciones indagatorias (fs. 770/773 -de Almirón- y 793/798 -de Bocos-), procesamiento (fs. 1070/1119), confirmación por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (fs. 1175/1124), y requerimientos de elevación a juicio (fs. 1442/1468 y 1747/1774)-, permite advertir que los hechos se encontraron suficiente y homogéneamente individualizados; circunstancia que permite descartar sin más el pretendido agravio.

Insisto, el hecho histórico enunciado en las distintas piezas procesales es el mismo fijado y tenido por probado en la sentencia atacada, vislumbrándose que, en lo sustancial, se ha mantenido inalterado en la sentencia, más allá de la calificación legal que en definitiva se adoptara.

De este modo, de ninguna manera puede sostenerse que el tribunal condenó a los imputados por un suceso sorpresivo, novedoso o diverso, cuando, resulta evidente que aquel se mantuvo incólume a lo largo de todo el proceso.

En suma, se aprecia que en el *sub examine* los imputados contaron con la posibilidad de efectuar su descargo, producir prueba y, en definitiva, ejercer adecuadamente su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra, las que eran por ellos

plenamente conocidas, sin que en la sentencia condenatoria se hubieran modificado las conductas atribuidas desde el inicio del proceso.

Sobre el asunto, cabe señalar que para que el principio de congruencia no se encuentre afectado resulta decisivo que la sentencia recaiga sobre los mismos hechos que fueron base de la acusación y que se hubiese asegurado a la defensa la posibilidad de rebatirlos en el debate. Por el contrario, el principio de correlación se infringe cuando existe una discordancia entre el hecho imputado -en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación- y el que la sentencia tuvo por recreado o, en su defecto, cuando media un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final o en los actos troncales del proceso que provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica (cfr. causas nº 13.739, “Rojas Ángel C. s/ recurso de casación”, rta. 4/9/2012, reg. 20.014 de esta Sala; nº 12.832, “Toconas, Juan Manuel s/ recurso de casación”, rta. 19/4/2011, reg. 18344 del registro de la Sala II; nº 31000757/2011/TO1/CFC2, “Silva, Marta Arminda y otros s/recurso de casación”, rta. 20/3/19, reg. 214/19 de la Sala III; y nº 8469, “Teodorovich, Cristian David s/ recuso de casación”, rta. 6/2/2009, reg. 11.216 de la Sala IV -entre otras-).

De lo antes reseñado se deriva que no cualquier cambio de calificación puede ser considerado violatorio del principio de congruencia, sino que habrá que determinar en cada caso particular si esa variación impidió al imputado oponer las defensas que consideraba necesarias (cfr. causa nº 10.155, “Obligado, Eduardo David s/ recurso de casación”, reg. 14.523, rta. 14/9/2009 del registro la Sala I). Es que, justamente, durante

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

el proceso la calificación legal es siempre provisoria y es precisamente en el debate oral y público donde debe dilucidarse la que en definitiva corresponda.

En el caso traído a estudio, la plataforma fáctica que fundamenta la condena es concordante con aquella enunciada en la acusación, por lo que, más allá de compartirse o no la figura jurídica finalmente aplicada, no se advierte un cambio intempestivo del objeto acerca del cual las partes fueron convocadas a exponer sus argumentos y el tribunal a decidir que hubiere obstaculizado el contradictorio e imposibilitado un marco de debate previamente delimitado e invariable; sino que, por el contrario, los encartados pudieron, en todo momento, defenderse, producir prueba y alegar sobre ésta.

En ese contexto, no se advierte ni las partes recurrentes logran demostrar que la subsunción jurídica efectuada finalmente por el *a quo* hubiere implicado una modificación sorpresiva susceptible de desbaratar la estrategia defensiva de los acusados y, de esa manera, comprometer la garantía constitucional invocada.

Por todo ello, considero que el agravio postulado deviene improcedente.

CUARTO:

I. Resueltos los planteos tratados anteriormente, corresponde ahora analizar los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia introducidos por la defensa de los condenados en autos, en lo atingente a la valoración de los hechos y las pruebas, así como también a la calificación legal adoptada y grados de participación atribuidos.

Previo a ello, corresponde apuntar en detalle los lineamientos generales a tener en cuenta para la íntegra valoración de la prueba en las presentes actuaciones.

Sobre este aspecto, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de San Martín sostuve, en las causas nro. 2965 y su acumulada 3034 “Mateo, Oscar Arnaldo y otros”, que aquello resulta necesario atento a que se trata del juzgamiento de hechos ocurridos hace aproximadamente cuarenta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, lo cual conduce a establecer un estándar en la apreciación probatoria.

En dicho precedente, tuve en consideración junto a mis colegas y con respaldo en jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal, que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no de los hechos que dan base a su conclusión (cfr. Causa 7075, “Amelong, Juan Daniel s/rec. de casación”, rta. el 29 de mayo de 2007, reg. 608/07 de esta Sala III).

Es así como el sistema de la libre convicción supone que quien valora no está supeditado a estándares legales, pero en cambio exige una explicación racional de los motivos por los cuales se arribó a tal o cual solución. Por ello, nada impide que, con base en la prueba de testimonios, se llegue a un juicio de valor, siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica.

Al dictar la resolución de cita, se tuvo especialmente en cuenta que los antecedentes de este tipo de sucesos pueden ser hallados en los

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

fallos que se han pronunciado para juzgar algunos de los hechos sucedidos en aquel período, u otros que si bien se refieren a otra clase de delitos, poseen, como punto de contacto, la dificultad probatoria que nace de la clandestinidad de las conductas. Que son características de esta clase de sucesos además de la clandestinidad en que se produjeron, la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Para apreciar las declaraciones recibidas en el debate, se entendió que debe repararse en su espontaneidad, la ausencia de intereses particulares, en su persistencia, estabilidad y verosimilitud, ello considerando fundamentalmente que resulta insostenible que los declarantes urdieran un plan con la sola intención de perjudicar a los imputados y que la misma idea tuvieran los miles de denunciantes que se presentaron ante la Justicia de cada punto del país, acordando en los más mínimos detalles el modo de los padecimientos a los que fueron sometidos por el poder espurio gobernante.

Por su parte, y en relación a alguna discrepancia puntual que pudiera presentarse en los testimonios, que debe estarse a lo dicho por Mittermaier, en orden a que "*No es indispensable que las circunstancias más pequeñas se justifiquen por las demás pruebas; y de que éstas vengan a desmentir en uno o dos puntos las declaraciones del testigo, no se sigue tampoco que en el momento deba desvirtuarse el testimonio. Llevar la aplicación del principio a tan extremadas consecuencias sería destruir la prueba de testigos en una multitud de casos... sería, por consiguiente, abrir ancha puerta a la impunidad de los culpables*" (Mittermaier, Kart Joseph Antón, "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 311).

A su vez, sobre la prueba de indicios, en el precedente de cita se tuvo especialmente en cuenta la importancia de *“hacer una distinción entre el indicio (cosa que sirve de signo) del hecho en que se basa la inferencia (circunstancia) y la relación lógica que deriva de ellas (es decir la presunción). En efecto, etimológicamente el término presunción proviene de la palabra latina ‘proesumptio’, que significa tomar antes, mientras que indicio viene de indicium que significa ‘llevar a’. Por eso, la presunción, en sentido propio, es una pauta que suple en forma absoluta la prueba del hecho; es la consecuencia del análisis de los indicios o el razonamiento que se realiza sobre los mismos y a partir del cual puede presumirse la existencia del hecho investigado”.*

Que en ese sentido, *“...el indicio es considerado como la causa de la presunción, y ésta viene a ser el efecto de aquél... Sobre el punto resulta menester adelantar que el valor conviccional del indicio no deriva de su sola apreciación, sino de una operación racional que lo liga a un suceso desconocido, que mediante su uso se puede llegar a conocer. Por lo cual la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél, y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos” (La Rosa, Mariano R. “Hacia una Razonable Utilización de la Prueba de Indicios en el Proceso Penal”, Revista de Derecho Procesal Penal, La prueba en el proceso Penal -I. 2009-1. Director Edgardo Donna, Editores Rubinzal-Cuzoni, “p. 303/333).*

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

Al respecto, en "Godínez Cruz" -entre otros- la Corte Interamericana de Derechos Humanos remarcó que *"...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que esta última tenga con la práctica general", concluyendo en ese orden que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia y que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas".*

II. Pues bien, como se vio en la descripción de los agravios, las defensas criticaron arduamente la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, a la que tildó de parcializada. No obstante, entiendo que lo resuelto por los jueces del tribunal de mérito -por mayoría de los doctores Díaz y Jiménez Montilla- resiste la tacha de arbitrariedad, pues en la sentencia se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a la confirmación de la participación de los acusados en los eventos que les fueran reprochados,

con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

Dicho ello, habré de aclarar que para mayor claridad el estudio del fallo se iniciará recordando el suceso que tuvo por probado el tribunal de juicio, repasando las probanzas valoradas en la sentencia para tener por acreditada la materialidad ilícita de los hechos y, finalmente se tratarán los cuestionamientos de las partes atinentes a la responsabilidad penal de los enjuiciados.

En ese marco, se memoró que *"Víctor Manuel Cobos -quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como chofer de la empresa "La Veloz del Norte"- fue detenido el 22 de enero de 1977 en el galpón de la empresa, cuando se disponía a salir de viaje de servicio, por personal de la Policía de Salta. Fue llevado en un Falcon celeste de propiedad de un directivo o de la empresa "La Veloz del Norte" a la Comisaría Cuarta ubicada en calle Lerma 656 de la ciudad de Salta, lugar en el que fue torturado y permaneció alojado alrededor de una semana. Transcurrido ese lapso fue trasladado al Penal de Villa Las Rosas, establecimiento del que recuperó la libertad el 19 de abril de 1977. Se ha probado asimismo la intervención de Marcos Jacobo Levin en los hechos juzgados".*

Para arribar a dicho temperamento y tener por acreditado el hecho descripto precedentemente, el tribunal de juicio ponderó, en particular, el relato de la propia víctima quien dio cuenta de los padecimientos sufridos a manos de los acusados.

a. En esta línea, Cobos recordó que fue detenido en ocasión que se disponía a salir de viaje de servicio a Tucumán. Que el hecho comenzó en las instalaciones de la empresa "La Veloz del Norte" y que,

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

encontrándose en la unidad en la que debía emprender su viaje, Figueroa y Bocos -personal de la policia de Salta- le preguntaron si era Víctor Cobos y al responder afirmativamente, le informaron que quedaba detenido.

Destacó que lo hicieron bajar de la unidad, lo esposaron, le quitaron el maletín que llevaba consigo en el que portaba sus efectos personales y lo introdujeron en un automóvil Ford Falcon propiedad de "La Veloz del Norte" que era conducido por el oficial Cardozo, también de la policía de Salta.

Detalló que fue trasladado a la Comisaría Cuarta, que no lo recibió nadie y que le indicaron que no tenía que mirar nada, no obstante pudo observar al Comisario Almirón en su despacho. Fue llevado al fondo donde le colocaron una capucha en la cabeza y lo dejaron de pie unas cuantas horas. Que luego fue conducido a la habitación de las torturas. Que allí fue sometido a castigos, el primer día en tres oportunidades, el segundo en dos y el tercer día una vez.

Respecto de los tormentos memoró que el sufrimiento era indescriptible. Explicó que *"las torturas que recibió consistieron en golpes y en la aplicación de picana eléctrica",* a la par que encendían una radio muy fuerte o arrancaban una moto vieja sin escape y la aceleraban con el fin de tapar los gritos. Además, indicó torturas psicológicas consistentes en amenazas de muerte y el tener que oir los tormentos que recibían los compañeros.

En cuanto a las condiciones de detención, indicó que vivían en la peor inmundicia, sin comida ni agua, sin poder ir al baño. Que permanecían casi todo el tiempo de pie y que por la noche, sonaba el

ruido ensordecedor de la radio o de la moto lo que hacía que no pudieran dormir.

Volviendo a las sesiones de tormentos padecidas, recordó que *“lo colocaron sobre un suelo mojado, en una colchoneta o algo parecido y empezaron a aplicarle la picana...”;* que le *“aplicaron la picana en el cuello, en las tetillas, en los testículos, en el pene, en el ano”*. Que el propósito era que tanto él como sus compañeros respondieran a los interrogatorios a los que eran sometidos y firmasen las declaraciones autoincriminatorias respecto de la defraudación que se les endilgaba.

Que en esas oportunidades reconoció a Bocos, Cardozo, Figueroa y Toranzos. Que Bocos, por su grado superior de policía era el que impartía las órdenes y el resto acataba.

Que los cuatro participaron activamente de su secuestro, interrogatorios, torturas y coacciones para que firmara falsas declaraciones autoincriminatorias y que, de esas mismas prácticas, fueron víctimas sus compañeros detenidos en la Comisaría Cuarta.

Respecto a Cardozo lo señaló como el único que tuvo algo de compasión, en atención a que le acercó un vaso de agua. En cuanto a Bocos, memoró ser quien conducía los secuestros y torturas. Que si bien se decía que trabajaba como inspector en “La Veloz del Norte” y que desde ese rol es que participaba de las inspecciones de la empresa, jamás lo vio firmar planilla de una unidad. Que siempre estaba allí como policía y que se reportaba directamente con Levin.

A Almirón lo ubicó en la escena de los hechos desde el momento en que ingresó a la Comisaría Cuarta.

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

En punto a Levin, dijo que fue muy inteligente en armar una causa. Recordó verlo varias veces en horario nocturno en la dependencia policial. Memoró que en una de las sesiones en las que fue torturado, Levin estuvo presente o cuanto menos, ingresó al lugar en tanto pudo percibir su perfume.

Continuó relatando que Bocos lo conducía, por la noche, a una oficina en la que redactaban una supuesta confesión y le decía que firme o continuarían torturándolo.

Que la ratificación de la declaración la hizo frente al juez Trincavelli quien se apersonó a la comisaría cuando llevaba detenido entre cinco días, una semana.

Que Figueroa lo trasladó a punta de pistola a una oficina en la que se encontraba el magistrado. Que le dijo al juez que lo golpeaban y que solicitó un abogado. Que si bien aquel no ordenó que los apremiaran lo permitió.

En ese marco, recordó que Figueroa lo condujo al cuarto de torturas y le refirió "firma o sos boleta", razón por la que decidió hacerlo. En esa declaración se inculpaba a sí mismo o acusaba a sus compañeros. Luego de ello, fue llevado al penal de Villa Las Rosas, recuperando su libertad en abril de 1977 gracias a gestiones del Dr. Calayatud. Memoró que de la causa que originó todos los padecimientos resultó sobreseído por prescripción de la accion penal.

Finalmente, indicó que ya en libertad se presentó en "La Veloz del Norte" donde le abonaron una suma por los quince días que habia trabajado en enero y le entregaron un certificado de exoneración. Que no

pudo encontrar otro trabajo en Salta por lo que tuvo que irse de la provincia.

Que no denunció los hechos de los que fue víctima en tanto ello equivaldría a “firmar su sentencia de muerte”. Que en 1984 hizo la denuncia en el Área de Derechos Humanos de la Legislatura, la que terminó archivada. Luego, junto a otros compañeros, lo hicieron en el Juzgado de Segunda Nominación.

En ese andamiaje destacó que recibió una amenaza en el año 2013 en la que le dijeron que iba a tener la muerte del sapo, es decir, con la boca cocida.

En punto a los interrogatorios a los que fue sometido bajo tormentos, aseveró que se vinculaban a su actividad gremial y los antecedentes de persecusión a su familia por sus actividades políticas. En razón de ello, se tuvo por probado que la víctima configuraba un objetivo a perseguir para el aparato organizado de poder que actuaba en el país a la fecha de los hechos.

En cuanto a la actuación gremial, aquél indicó que a la fecha de los sucesos actuaba como el único delegado gremial de “La Veloz del Norte” con activa participación en las asambleas de la UTA y como integrante de la junta ejecutiva de la UTA. Refirió que los trabajadores tuvieron grandes discusiones con los empresarios tanto en en el Ministerio de Trabajo como en la sede de la empresa con Marcos Levin; y que,
hablar con éste sobre sueldos y forma de trabajo era muy difícil dado que no se podía llegar a ningun acuerdo.

En ese contexto el *a quo* señaló que *“sobre la actividad gremial de Victor Manuel Cobos y las repercusiones de la misma que lo*

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

sitúan como un enemigo político, la propia víctima refirió a una serie de sucesos previos al hecho juzgado en este juicio que dan cuenta de un contexto de persecucion".

Así las cosas, se asentó que aquel memoró que un día en el que se estaba llevando a cabo un paro general de transportes en el ámbito provincial, al salir en su auto junto a dos compañeros a rescorrer la ciudad a fin de observar si se estaban acatando las directivas de la UTA, advirtió que eran perseguidos por las fuerzas de seguridad quienes empuñaban armas.

Que al acelerar y al llegar a una encrucijada, el móvil policial se detuvo, sacaron itacas y le barrieron el auto a balazos mientras sus acompañantes estaban tirados en el piso llorando. Finalmente pudo salir a la ruta y escapar.

Narró otro evento en el que fue detenido cuando se estaba llevando a cabo un paro. Que en ocasión de llegar las unidades a la terminal Levin ordenó a la policía que detuviera a los choferes. Que todos ellos fueron conducidos en un celular a la Central de Policía y se les inició una causa por retención indebida.

Seguidamente, aludió a un acontecimiento en el marco de otro paro de transportes, en el que se dirigía a Guemez junto a otros compañeros en el falcon de la UTA, y al llegar a la garita vieja que se ubicaba a la salida de El Portezuelo, el oficial Bocos les cerró el paso con el torino en el que se desplazaba. De dicho vehículo descendieron policías que los detuvieron y los llevaron al galpón de "La Veloz del Norte" donde los palparon de armas y les preguntaron que estaban haciendo. Que apareció Levin quien observaba el procedimiento policial, buscando armas

que no encontraron y que, Bocos le dijo que podia retirarse, pero que si lo veía en la ruta no solo iba a detenerlo sino que iba a ir más allá.

Finalmente, recordó un último episodio acaecido el dia anterior a la detención que diera lugar a los sucesos en estudio en el que se encontraba trabajando en el servicio expreso de Tucumán, al detenerse la unidad en Metán ascendió un hombre blanco corpulento y desaliñado, que daba la impresión de hallarse algo alcoholizado. Al revisar a los pasajeros y llegar a este sujeto, le manifestó que no tenía boleto y que no lo necesitaba, pese a que le entregó el dinero correspondiente al viaje; no obstante decidió picarle el boleto.

Con posterioridad a ello, al llegar a la garita de El Portezuelo se hicieron presentes Levin, Bocos y Flores portando armas. Levin subió a la unidad y lo miró con odio; en ese momento se dirigió directamente al hombre que le habia dicho que no necesitaba boleto, todo lo cual le permitió concluir que estuvo preparado. Que, al constatar que todo se encontraba en regla, le arrojó la planilla y le dijo “mañana vas a ver” “ya te vas a enterar”.

En lo referido a los antecedentes de persecuciones a su familia por sus actividades políticas, dijo que sus torturadores, además de acusarlo de haber robado a la empresa, lo trataban de subversivo y extremista. Que Bocos decía “este es subversivo, hay que darle hasta que hable”; “este es subversivo, hay que limpiarlo”.

Recordó que le preguntaban sobre su hermano Enrique para poder localizarlo y matarlo como, así tambien, sobre las personas con las que se juntaba en la UTA y en otros lugares. Detalló que le causaba incertidumbre que le preguntaran sobre su familia porque eran capaz de

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

todo, que ya habían entrado a la casa de sus padres, los golpearon y también asesinaron a su hermano Martín de treinta y dos balazos.

En este marco, detalló que luego del homicidio de su hermano, viviendo en el Barrio San Remo, comenzó a ser vigilado por dos personas en un auto civil que se apostaban en la esquina toda la noche. Que trasladó a su hermano Enrique a la provincia de Formosa para salvarle la vida y que esa situación de permanente vigilancia supuso que respondía a la intención de dar con el paradero de aquel.

b. Por otra parte, el tribunal de grado ponderó las declaraciones brindadas en el debate por diversos empleados de "La Veloz del Norte" que compartieron detencion de Cobos o algún lapso de sus tramos en la Comisaría Cuarta y en el marco del mismo procedimiento llevado a cabo por la Policia de Salta.

En ese sentido, se destacó lo mencionado por muchos de ellos en cuanto resultaron contestes al relatar las circunstancias vividas y padecidas mientras estuvieron alojados en la Comisaría, aludiendo a la aplicación de torturas en una habitación situada en la parte trasera del lugar, con los ojos vendados y que aquellas consistían en golpes y descargas eléctrica a la par que iban acompañadas de un interrogatorio.

Que durante las sesiones, los torturadores aceleraban una moto y encendían una radio con el volumen muy alto a fin de opacar los gritos (conf. lo declarado por Aponte, Justiniano, Espeche, Rodas, Linder Gallara, Pereyra y Borquez).

Abonó los dichos de los testigos, la elocuente exposición de Hermina Encarnacion Puppi -vecina que residía en una casa lindante a la

seccional policial- quien manifestó escuchaba los gritos desgarradores a pesar de la moto y la radio que sonaba por la noche.

Por su parte, en cuanto al contenido de los interrogatorios algunos apuntaron que estuvieron vinculados al supuesto robo a la empresa “La Veloz del Norte”, en tanto el testigo Aponte dijo que giró en torno a la actividad gremial.

Tambien hicieron alusión al hecho que fueron obligados a firmar declaraciones brindadas por ellos cuyos contenidos no les fue exhibido.

Aponte dijo ver a Bocos y Cardozo junto a Figueroa y Toranzos. Que todos obedecían las órdenes de Bocos. Que todos los días que estuvo allí vió al Comisario Almirón.

Justiniano recordó ver a Bocos en la empresa subiendo a la oficina de Levin. Que en la Comisaría vio a Bocos y Cardozo. VHR enfatizó en la cercania de Bocos y Levin; en tanto Sonia Rey expuso que vio a Bocos en la seccional y a Cardozo.

En cuanto a la presencia de Marcos Jacobo Levin en la Seccional Cuarta, varios testigos -entre ellos, Aponte, Robero y Rey- lo ubicaron allí, tal como lo mencionó el *a quo* en la sentencia atacada. A su vez, los detenidos provenientes de Tucumán tambíen adujeron ver a Levin en la vereda de la comisaría el que se refería a ellos como los “sindicalistas chorros y sindicateros gastos de Tucumán” (sic).

En punto a la actividad gremial desempeñada por la víctima de autos, Cobos, Justiniano dijo que aquel era el único representante gremial de la empresa; que era el encargado de llevar los reclamos a Levin. Por su parte, Aponte destacó que en los interrogatorios le preguntaban por

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

Cobos, por su actividad gremial y querían que identificara a los sindicalistas. Romero, Rey y Nuñez se expidieron en análogo sentido.

También declararon en el debate y dieron cuenta de de las actividades labores sindicales de aquel, compañeros que no fueron detenidos, como los casos de Barrientos y Marupe.

Así las cosas, los señores magistrados destacaron las referencias coincidentes por parte de los compañeros de Cobos en cuanto a las afirmaciones vinculadas a la detencion en la Comisaría Cuarta; a la aplicación de tormentos consistentes en golpes y descargas eléctricas; el empleo de una moto y radio a fin de atenuar los gritos; a la firma bajo coacción de declaraciones incriminatorias como, así también, a la presencia cotidiana de Almirón en la Comisaria mientras estuvieron detenidos; a la activa participación de Bocos en las torturas e interrogatorios liderando el accionar de otros policías como Cardozo; a la relación entre Bocos y Levin y a la presencia de este último en la seccional en horarios nocturnos.

De esta manera, se concluyó que lo narrado por Victor Manuel Cobos respecto a lo que vivió en la Comisaría Cuarta de Salta se robustecía en su valor convictivo por lo relatado de manera coincidente por sus compañeros que también se encontraron detenidos en esa oportunidad en dicho establecimiento.

Y que, la prueba testimonial producida en el curso del debate acreditó la privación ilegítima de la libertad de la víctima.

c. En punto a la determinación del carácter ilegítimo de la misma, adujo el juzgador que correspondía examinar las actuaciones judiciales y administrativas de la época.

En ese entendimiento recordó que la causa 45.520/77 del juzgado de instrucción Formal 1ra Nominación de la provincia de Salta, se inició por denuncia de Marcos J. Levin -gerente/titular de la empresa “La Veloz del Norte”- el 21/01/77 en la Seccional 4° de la Policía de la Provincia, bajo sumario 85/77 por “defraudaciones reiteradas” en contra de Victor Cobos y compañeros de aquél.

En dicha denuncia, se dejó asentado que a la altura del km. 14, Levin hizo parar el coche n° 44 conducido por Carlos Baez acompañado por Norberto Justiniano -guarda- que venía de Tucumán con destino Salta. Que al controlar los boletos, encontró que los N° 57650/51/52 y 53 en poder de los pasajeros se encontraban correctamente picados, no así los duplicados que debían rendirte a la empresa. Que dicha maniobra resultaba dolosa por lo que prosiguió el viaje hasta la terminal donde comunicó a la dependecia policial lo ocurrido, procediéndose a la detención del guarda, entregando el talonario a la instrucción.

Se dejaron asentadas las declaraciones brindadas en la seccional por los allí denunciados quienes reconocían las maniobras delictivas llevabas a cabo en perjuicio de la empresa –como el caso de Justiniano respecto de Cobos- y, a la vez, vinculaban a compañeros en los sucesos; sin perjuicio de resaltarse que conforme quedó acreditado, aquellas fueron firmadas luego de sesiones de torturas y bajo amenaza de muerte.

Se detalló que Cobos fue indagado el 23/1/77 oportunidad en la que contó que *“a fines del año 1976 el guarda Modad le propuso la maniobra, respondiente el declarante que era peligroso porque podía*

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

subir el inspector y no aceptó... Que Modad hizo correr la voz de que con el dicente no se trabajar por lo que los compañeros lo hicieron a un lado diciendole ´asi que ahora te has dado vuelta, pertenences a la parte patronal porque tenes auto nuevo´. Admitió que una vez viajando con Vrh le consultó al declararnte si podía llevar pasajeros a ´deguello´, a lo que contesto que lo hiciera bajo su responsabilidad y luego le dio el 50% de los recaudado, lo que aceptó porque estaba con problemas de salud. Luego hizo esta maniobra con Justiniano y Aponte. Mencionó que los choferes que se beneficiaban eran Alonso, Rodriguez, Vrh, Aponte, Justiniano y Modad...".

De dichas actuaciones se desprende un exhorto del Dr. Trincavelli de fecha 23/1/77 a fin de solicitar la extradición de acusados detenidos en Tucumán, a requerimiento del Comisario Almirón, comisionando para ello al subcomisario Bocos.

Seguidamente, el *a quo* reseñó diferentes declaraciones testimoniales efectuadas por trabajadores de La Veloz del Norte, para luego hacer mención al acta de secuestro de los talonarios que se encontraron, supuestamente, en el maletin de Cobos.

Se hizo alusión al examen medico suscripto por el Dr. Moises sobre los detenidos de fecha 25/1 de los que surgía que *"no presentan señales ni huellas de violencia".*

El 4/2/77 se elevaron las actuaciones al juzgado. Ya en sede judicial, el 11 de febrero de 1977, se dictó el procesamiento con prisión preventiva de diversos empleados, entre los que se encontraba COBOS, ampliándose luego la declaración indagatoria del mencionado por el hurto de dos talonarios de boletos, suceso por el que resultó sobreseído.

En dicha ocasión, más precisamente el 24/10/11 ya en sede judicial, Cobos declaró que el dia sabado que fue detenido llevaba consigo un maletin personal que le fue sustraido. Que el dia lunes, ya en la Comisaria, "*en la noche fue sacado y llevado a una oficina donde advirtió que sobre una mesa se encontraba abierto su maletin. Allí el subcomisario bocos le preguntó si era suyo a lo que contestó afirmativamene. Luego le manifestó ´y esto?´, enseñandole dos talonarios de boletos que extrajo del maletin, respondiendo el declarante que ignoraba su procedencia ante lo cual el* ***Subcomisario Bocos le ordenó a los oficiales que no le pegaran al dicente****…"* -el destacado es mío-.

De seguido, se requirió la elevación a juicio por el delito de estafa, no habiendo actuaciones posteriores.

Continuó el tribunal *a quo* reseñando que el 17 de julio de 1984 -ya con el regreso de la democracia- tanto Victor Manuel Cobos como otros compañeros suyos vinculados a los delitos denunciados por Marcos Jacobo Levin, se presentaron en la Cámara denunciando los sucesos de los que habían sido víctimas a manos de los aquí imputados.

En ese sentido, Cobos comenzó narrando el suceso acaecido el día anterior a la detención -reseñado *ut supra*, en el que memoró los pormenores que se sucedieron con el hombre que no quería que le entregaran el boleto picado-; para luego hacer mención a lo acontecido al día siguiente.

Detalló así que cuando se dirigía a preparar el coche para viajar, a las 9.30 hs, fue increpado por Bocos quien le dijo que baje. Que aquel se encontraba con Figueroa y Cardozo quienes le manifestaron que lo tenían que acompañar, quitándole su maletín personal.

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

Que lo subieron a un falcon gris y lo condujeron a la Seccional, oportunidad en la que Bocos le propuso que declare en su contra y de sus compañeros manifestando que todos robaban a la empresa. Al negarse, lo tomaron de atrás, le colocaron una venda en los ojos y capucha cerrada con una pistola en el cuello mientras le ordenaban que se desvistiera. Que lo esposaron, golpearon y torsieron los brazos, producto de los cual presentaba ruptura de ligamentos de los hombros.

Que luego prendieron una radio e hicieron arrancar una moto, momento en el que sintió una cosquilla y luego una corriente eléctrica en el pecho y en todo el cuerpo: ojos, boca, cuello, estómago, axilas, tetillas, punta del pene y testículos, diciendole que lo iban a dejar impotente.

Que pidió que lo matasen porque era inocente y no iba a hacer lo que pedían. Que se fueron, regresando al rato continuando con los tormentos hasta las siete de la tarde. Luego se presentó una persona diciéndole que firme la declaración que luego podría rectificar en el juzgado, a lo que accedió. Que Bocos se presentó y le dijo a otros que le sacaran la capucha y vendas, que se vistiera. Que firmó la declaración sin leer. Memoró que durante la noche sintió los gritos de otros compañeros.

Que después fueron alojados todos juntos en un calabozo, oportunidad en la que les comentó a los demás que un policía le había dicho que podría rectificar ante el juez. Con posterioridad a ello, fue trasladado a una sala chica donde estaba Bocos, Cardozo y el juez Trincavelli, siendo que antes de entrar, Figueroa le dijo que tenía que firmar lo que le diesen empujándolo a punta de pistola; lo cual hizo.

Finalmente, la Cámara 2da en lo Criminal dictó el sobreseimiento por prescripción de la acción respecto de Cobos y los restantes involucrados.

c. En virtud de dichas pruebas, los señores magistrados del tribunal *a quo* adujeron que los dichos de la víctima Cobos rectificaban lo expuesto con anterioridad, en tanto narró los padecimientos sufridos tanto en la empresa como cuando estuvo alojado en la seccional 4ta. Y que, esta última declaración coincide con el regreso de la democracia y el juzgamiento de algunos delitos cometidos en el contexto de la dictura.

Seguidamente, se reseñaron los restantes elementos probatorios que revelaban la falta de cumplimiento de las formalidades previstas por la ley que debían seguirse al instruir un sumario en sede prevencional, todo lo cual permitió, junto con la frondosa prueba testimonial, tener por acreditada la privación ilegítima de la libertad de Victor Manuel Cobos.

Particularmente se enfatizó en la circunstancia de que no obran constancias que evidencien que la detención hubiera sido ordenada por un juez como, así tampoco, que hubiera flagrancia. No se labró acta circunstanciada ni se asentaron en el expediente los motivos de la detención. Ciertamente, no se sabe como Cobos a la Comisaria, ni quien ordenó su detencion. Tampoco se sabe si hubo testigos para ralizar el procedimiento.

En sintesis, se afirmó que la presencia de Cobos en la Comisaria 4ta visto desde aquel expediente aparecida como una generación espontánea, sin causa ni razón suficiente, lo que corroboraba el carácter ilegal de su privación.

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

Producida la aprehesión, no pusieron a Cobos a disposición judical, todo lo cual permitía corroborar el carácter ilegal de aquella. En ese norte, se asentó que permaneció en dicha situación desde el 22 de enero de 1977 y por aproximadamente una semana, hasta que fue trasladado al penal de Villa Las Rosas.

Y si bien el juez de feria Trincavelli tuvo intervención desde el 24 de enero de 1977, la detención se produjo dos días antes, es decir, fuera de los parámetros establecidos en la ley, y sin comunicación alguna al magistrado. Y que, dicho juez no evaluó la licitud de la privación de la libertad ni en modo en que ingresó al expediente. Solo le limitó a tomar la ratificación de la declaración, en el mismo edificio donde fueron torturados, frente a personal policial, sin un abogado defensor.

Además, que durante el debate se constató el trato que recibió Cobos en la Comisaría, no habiendo constancias de ello en el aquel expediente lo que resulta ser un indicio del modo en que sucedió la privación de la libertad. Y que, no puede justificarse que la detención se hubiera motivado en la declaración de Justiniano en tanto quedó por demás demostrado que fue tomada bajo tormentos, por lo que carecía de todo tipo de validez.

En prieta síntesis, se concluyó afirmando y reiterando, una vez más, que Cobos fue detenido sin motivo ni razón suficiente, sin que existan pruebas en su contra y sin respetarse las formalidades de la ley. Se uso una denuncia sin pruebas y con el uso de aquellas obtenidas bajo tormentos, se justificó la privación ilegítima de la libertad de la víctima.

Que la privación de la libertad y la permanencia de aquel bajo custodia policial se explica con la finalidad de someterla a vejámenes y

torturas que le fueron infligidos por su condición de sindicalista frente a la patronal.

III. Acreditado los sucesos de marras de los que fuera víctima Victor Manuel Cobos, los señores magistrados del tribunal *a quo* se adentraron al tratamiento de la responsabilidad e intervención que le cupo a cada uno de los imputados en los inculpados.

a. Así pues, respecto de **Marcos Jacobo Levin y de la empresa de su propiedad** se enfatizó en la existencia de numerosos indicios de que toda la investigación mediante la que se detuvo y torturó sin justificación a numerosos empleados de la "Veloz del Norte" estuvo dirigida por aquel, secundado por el jefe de personal -Grueso- y en coordinación con el subcomisario Bocos, siendo que Levin tuvo el dominio del hecho en cuanto a quien debía ser detenido y torturado.

Para así determinarlo, ponderaron lo expuesto por algunos trabajadores quien en lo medular resultaron contestes en sus dichos. Asi pues, Antonio Bouzyk contó que lo llamaron a declarar y que le dijeron que un compañero lo había acusado de robo, motivo por el que les pidió que averiguaran en la empresa. Que Bocos le dijo que estaba limpio que se fuera a su casa. Que se apersonó a la empresa y allí le informaron que estaba trabajando normal.

Justiniano afirmó que existió una selección por parte de la empresa de sus empleados para aplicar, al grupo seleccionado, la represión que consistió en la privación de la libertad y torturas. Los que quedaron detenidos fueron los que supuestamente robaban. Que justamente, esas personas apresadas eran las que se juntaban, hacían asados, eran afiliados al gremio.

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

Emilio Borquez destacó que Grueso hizo el listado de aquellos a quienes iban a detener en las distintas terminales, era el que decía "este va", "hacerlo picanear". Lo que disponía Grueso hacía Levin y viceversa. Que había un listado para detenerlos, que no lo vio pero lo sabía por los compañeros salteños. La lista la hacía Grueso y se la daba a Levin para que le de la orden al comisario sobre lo que tenía que hacer.

Por su parte, Aurelio Rada expuso que mientras lo picaneaban lo presionaban para que dijera quienes robaban. Que *"lo dejaron de picanear porque en cierto momento se abrió una puerta y preguntaron a quien tenían y contestaron que a Rada y de afuera dijeron que dijo Marcos que ese no tenía nada que ver, pero ya le habían dado".* Que Marcos era Levin. Que cuando salió de la Comisaria lo vio a Grueso.

Finalmente, Victor Luis Palazzo fue elocuente al exponer que "*Levin se jactaba de que hacía detener a los delegados por la policía y que los hacía torturar…Lo sabe desde hace cinco o seis años a esto, en alguna reunión cuando eran amigos. Tenía amigos en la federal y en la provincia. … Decía que los hacia torturar para sacarles la verdad. Comentaba eso y que participaba mirando de la tortura…".*

En razón de lo expuesto, los sentenciantes consideraron que la investigación policial no fue imparcial, sino que estaba supeditada a lo que la empresa pudiera disponer, tal como lo mencionaron los testigos reseñados *ut supra*.

En síntesis concluyeron afirmando que *"el modo como se armó la detención de Cobos intenta llevar a una aparente legalidad que no es tal, y que por ello debe ser interpretada como un modo de querer darle*

visos de legitimidad a una privación de la libertad claramente ilegal e ilegítima".

Que Cobos "*fue detenido sin que haya existido flagrancia, ni otra circunstancia excepcional que habilite su detención por la policía sin orden judicial, no se confeccionó el acta circunstanciada de procedimiento que permita... controlar la razonabilidad y legalidad del acto, y además de todas esas graves deficiencias, la detención se prolongó en el tiempo con único fundamento en las confesiones obtenidas bajo torturas firmadas por personas que ni siquiera las leyeron".*

Y que todas esas circunstancias *"permiten calificar el hecho como privación ilegítima de la libertad y torturas, las cuales fueron planificadas y ejecutadas por los condenados, contando con la presencia permanente de la empresa y en especial de Levin, que era quien se relacionaba con la policía".*

b. Seguidamente evaluaron la situacion de revista de los condenados policías en función de sus legajos a la fecha de los hechos.

Se destactó así que **Victor Hugo Almirón** fue trasladado con el rango de Comisario el 11 de enero de 1977 a la Seccional 4ta; en tanto **Victor Hugo Bocos** prestó servicios como subcomisario en dicha seccional desde el 2 de enero de 1977. Cardozo, por su parte, prestó servicios como "of. Auxiliar pers. Seg." entre el 1 de diciembre de 1975 y 14 de febrero de 1978.

Que existió un emprendimiento conjunto de los imputados, los que realizaron distintos roles para ejecutar la referida tarea común.

En ese sentido, se consideró que Levin fue quien requirió que se apresara a sus empleados y se los torturara a fin de mostrar su poder y

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

neutralizar a aquellos que consideraba indeseables por su posición de dirigentes gremiales o porque mantenían una buena relación con el sindicato.

En ese marco, coordinó con Bocos el desarrollo de la secuencia de detenciones y torturas, aportando las listas de las personas a apresar. Además, se reparó en que concurría frecuentemente a la comisaría a supervisar, decidió a quienes se debía torturar como ocurrió en el caso de Rada –v. transcripción efectuada más arriba- lo que demostraba la concurrencia de voluntades entre Levin y personal de la dependencia policial.

Se dejó en evidencia diversos comportamientos tenidos por Levin con posterioridad a la detención de Cobos que evidenciaban el marco de confianza que mantenía con el consorte Bocos, como ser el facilitar un ómnibus para trasladar a los empleados detenidos en Tucumán y, que, aportó datos, concurrió asiduamente a la Comisaria e indicó a quien detener; como así también, varios testimonios dieron cuenta de haber observado a Bocos concurrir a la oficina de Levin.

Prueba de ello resultó ser, también, lo informado por la propia empresa donde se señaló que *"el Sr. VICTOR HUGO BOCOS DNI N° 8.387.548 prestó servicios en esta empresa como dependiente en la función de inspector desde el 1/1/75 al 28/02/75 y posteriormente servicios de adicionales y vigilancia desde el 1/5/75 al 31/12/76 en horarios vespertinos..."*.

De esta manera, se indicó que la relación de confianza extrema entre Bocos y la posición institucional del mismo en la policía de Salta le permitió a Levin pergeñar junto con el Subcomisario, un plan de

investigación de una supuesta defraudación en contra de sus empleados que alcanzó ribetes gravísimos al emplearse contra los mismos torturas para que expresaran lo que supuestamente supieran al respecto.

Sin embargo, se destacó que aquella “defraudación” jamás fue acreditada. En efecto, Levin aprovechó que el gobierno de facto tenía un plan de represión de los sindicalitas para aplicar a sus empleados tal plan, tomando como motivo la supuesta defraudación llevada a cabo por ellos y teniendo como aliados a Bocos y al personal de la Comisaria 4ta.

En sintesis, se enfatizó que responsabilidad de Marcos Jacobo Levin en los sucesos de marras debía enrostrarse en la de un partícipe necesario en razón de los aportes esenciales efectuados, como ser la detención de personas con autos de la empresa y con datos aportados por aquella, o el traslado de empleados desde Tucumán en micros por el proporcionado.

Así pues, Levin y Bocos fueron las piezas fundamentales para la realización de las detenciones y torturas de los trabajadores de la Veloz del Norte.

Por ello, debía responder como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos en perjuicio de Cobos.

En lo referido a Bocos, si bien no era la máxima autoridad de la Comisaría, fue quien estuvo a cargo del caso y presente en todas las sesiones de torturas allí impartidas.

En razón de ello, el *a quo* consideró que debía responder en carácter de autor del delito de torturas respecto de Cobos. En punto a la

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

detención, tratándose de un procedimiento sin fundamento alguno y sin prueba, debía considerarse que fue ilegal.

En cuanto a Almirón, se dijo que correspondía aplicarle idéntica calificación en tanto resultaba ser la autoridad máxima de la dependencia y participó en carácter de autor atento que conocía lo que allí sucedía, siendo imposible ignorar la existencia de la sala de torturas. En ese marco, se indicó que tenía el deber de vigilancia y supervisión de todo lo que ocurría.

Por ello, debía responder como autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de Victor Manuel Cobos, al haber brindado su aquiescencia para la realización de los mismos.

c. Hasta aquí la síntesis de los principales elementos probatorios ponderados para arribar al dictado del fallo traído a estudio, los cuales condujeron al *a quo* a determinar tanto la existencia de los hechos objeto del proceso, como así también la intervención que le cupo a cada uno de los acusados que han sido encontrados responsables, todo ello con la correcta indicación de los elementos probatorios que sustentaron el temperamento condenatorio.

Dicho ello y analizado el caso a la luz de la doctrina reseñada, estimo que se ha satisfecho adecuadamente el mandato de motivación contenido en el artículo 398 del Código adjetivo, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2 del mismo cuerpo legal.

En ese orden de ideas, considero que los señores magistrados –reitero, una vez más, por mayoría de fundamentos de los doctores Díaz y

Jimenez Montilla- dejaron plasmados los motivos que los condujeron a la solución del caso, a la que se arribó expresando cuáles eran los fundamentos de hecho y de derecho en los que cimentaron su decisión.

En tal sentido, no se albergan dudas en cuanto a que de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar un acabado conocimiento de los hechos y razones que llevaron al tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que las críticas que formulan las esforzadas defensas no pasan de ser meras discrepancias con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de grado.

En ese norte, el análisis realizado por el tribunal de mérito no presenta fisuras, resulta acorde a las circunstancias comprobadas en el debate y, en consecuencia, ha seguido las reglas de la sana crítica.

Puntualmente, el *a quo* efectuó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre los distintos eventos que acontecieron en estas actuaciones y la responsabilidad individual de cada uno de los incusos, desechando así, mediante un razonamiento lógico y crítico de las múltiples probanzas arrimadas al expediente, las diferentes defensas articuladas a favor de los condenados.

En concreto, la responsabilidad de los condenados fue fundada –como vimos en extenso- en diversos medios probatorios, cuya valoración se vio reflejada en la sentencia, oportunidad en la que tuvieron en cuenta y evaluaron principalmente, numerosas declaraciones testimoniales vertidas en el debate o incorporadas debidamente por lectura y prueba documental.

Bajo ese prisma, las objeciones vinculadas a la valoración efectuada por el tribunal de juicio respecto del expediente n° 45520/1977

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

no serán de recibo. Ello así en tanto quedó por demás demostrado y evidenciado que en el marco de aquellas actuaciones, la víctima de autos, Manuel Víctor Cobos, fue sometido a múltiples sesiones de tormentos con la finalidad de que suscribiera aquella declaración incriminatoria en la que reconocía la supuesta defraudación a la empresa que fuera denunciada por el dueño de la Veloz del Norte, Marcos Jacobo Levin; maniobra delictiva que huelga destacar nunca pudo ser probada.

También se demostró que la detención de aquel no fue dispuesta por juez competente ni hubo un supuesto de flagrancia.

Por el contrario, el ingreso de Cobos a dichas actuaciones obedeció a lo declarado por otro trabajador de la empresa, Norberto Justiniano quien, bajo tormentos y amenazas de muerte por parte de los aquí condenados, lo vinculó a las maniobras delictivas; tal como surge de los fundamentos del *a quo*.

En este marco, no resulta posible soslayar el carácter ilegal de la prueba obtenida en dichas actuaciones que mal puede pretender que sea ponderada y valorada en favor de los aquí acusados.

Así pues, procurar validar lo actuado en esa causa *so pretexto* de la intervención de magistrados, fiscales y defensores, resulta cuanto menos impensado. En rigor, como se ha visto y, en consonancia con lo expuesto por el *a quo*, allí no se analizó, valoró ni ponderó la legalidad de la detención de Cobos ni su ingreso a las actuaciones como tampoco se evaluó las circunstancias vinculadas a los tormentos sufridos, pues lógicamente, resultaría cuanto menos llamativo que se hubieran dejado constancias de tales eventos en un expediente judicial.

En conclusión, contrariamente a lo alegado por las defensas, que pretenden sostener la ajenidad de sus asistidos en los hechos adjudicados o justificar acciones sobre de la base de prueba ilegal, en la sentencia recurrida ha quedado debidamente establecida, a partir de un contundente plexo probatorio, la participación de ellos en la comisión de los sucesos que damnificaron a la víctima de autos.

De este modo, los elementos probatorios así valorados, y reiteradamente expuestos, de conformidad con las pautas de la sana crítica racional, me llevan a afirmar con certeza, tal como lo apuntara el tribunal *a quo*, la responsabilidad en los hechos de los encausados.

Por lo demás, también considero por demás ajustado a derecho los grados de participación endilgados a los condenados. De la descripción de agravios realizada al inicio de la presente ponencia se desprende que tanto la defensa de Almirón como la de Levin efectuaron diferentes críticas en el punto. Sin embargo, reitero, que comparto la decisión del a quo al señalar que debían responder como partícipe necesario el primero y como coautor el segundo, no pudiendo la asistencia letrada rebatir el correcto razonamiento al que arribo el tribunal de grado.

Ciertamente, el marco probatorio rendido en el debate y el que plasmáramos -en extenso- a lo largo del presente, permite descartar sin más la pretensión de que la actuación de Levin pudiera ser encuadrada en la de un partícipe secundario. Como vimos hasta el hartazgo, su actuación en los sucesos de marras distan de ser una mera colaboración; por el contrario, sus aportes resultaron esenciales sin los cuales no hubiera sido posible llevar a cabo los eventos delictivos juzgados.

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

Lo mismo acontece con Almirón quien como autoridad máxima de la Comisaría Cuarta de Salta permitió y consintió que se llevaran a cabo tanto las detenciones ilegales como la aplicación de los castigos físicos y psíquicos con la finalidad de obtener confesiones incriminatorias.

Muchos testigos, entre ellos la víctima de autos, lo ubicaron presente en la seccional. Por lo demás, la prueba documental obrante en el expediente 45520/1977 resulta esencial en tanto demuestra y acredita la real intervención y participación en los hechos atribuidos.

Pretender mejorar su situación procesal so pretexto de que la conducción de la comisaria se encontraba en manos de Bocos no amerita tratamiento alguno.

d. Probados los sucesos de autos y la responsabilidad que le cupo a cada uno de los encartados en los mismos, no cabe sino más que convalidar el enrostre jurídico endilgado, en tanto considero que fue correctamente abordado por el tribunal, quien dio razones y argumentos más que suficientes para respaldar la conclusión a la que arribó, de conformidad con la exigencia del art. 123 del CPPN.

En este sentido, se observa que los magistrados de la anterior instancia -por mayoría- efectuaron una aplicación de la ley sustantiva que resulta acorde al derecho aplicable y a las constancias probatorias arrimadas al proceso y concluyendo que el accionar delictivo atribuido a los condenados ha sido correctamente calificado, razón por la cual corresponde rechazar cualquier cuestionamiento que pretenda intentarse referido a la tipicidad de la conducta juzgada.

Por ello, entiendo que el tribunal de mérito no ha considerado en forma fragmentaria y aislada los elementos de juicio disponibles, no ha

incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución del litigio, ni ha prescindido de una visión en conjunto del plexo probatorio.

Por el contrario, la sentencia recurrida se encuentra fundada, y por ende resulta ajena a cualquier tacha de arbitrariedad, toda vez que como dejáramos plasmado más arriba, quedó evidenciado que la decisión a la que se llegó encuentra sustento principalmente en la declaración de la propia víctima de autos y en los diversos testimonios de los testigos, muchos de los cuales recibieron análogos tratos.

En ese orden de ideas, las observaciones de las defensas sobre este aspecto del fallo resultan insuficientes para conmover las conclusiones a las que se arribara, pues parten del método de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto.

En efecto, los cuestionamientos formulados por aquellas, analizados en detalle, solo evidencian el repetido intento por restar valor al abundante caudal probatorio obrante en el expediente, elementos de cargo que sostienen la imputación de los encartados en los eventos aquí investigados.

En consecuencia, de todo lo relevado y expuesto, lo que sí resulta evidente conforme lo expuesto en la sentencia, es que los imputados formaron un grupo mancomunado a través del cual se privó de la libertad y se torturó, y por ello la intervención de los nombrados en los hechos y la responsabilidad de cada uno de ellos resulta indiscutible.

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

En síntesis, en el análisis de todas las circunstancias apuntadas por el tribunal oral, no se advierte fisura lógica alguna, sino que surge de la lectura de la sentencia impugnada que el a quo realizó una selección y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica racional, por ello exentas de vicios o defectos en sus fundamentos que, no demostrados en los recursos interpuestos en favor de los imputados, tampoco se advierten después de realizado el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757. XL, "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa", del 20 de septiembre de 2005).

SEXTO:

Por último, corresponde abordar las sanciones impuestas a los encausados.

Dicho ello, en primer término habré de sostener que no advierto defectos de fundamentación en el pronunciamiento recurrido en lo que respecta a la determinación de las penas, en tanto su valoración ha sido realizada sin apartarse de las disposiciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Ello se advierte principalmente de la lectura de esa porción el fallo, que estimo suficientemente razonada y que se encuentra al amparo del deber jurisdiccional de fundar la sentencia que también se impone en relación con la conminación penal.

Es que de la resolución puesta en crisis se verifica que el Tribunal Oral –por mayoría- ha precisado, de manera clara y fundada, las circunstancias que tuvo en cuenta para fijar las penas en cuestión.

En ese norte, corresponde recordar que, a fin de graduar la pena de los nombrados, en primer lugar, el *a quo* valoró como atenuantes comunes la ausencia de antecedentes penales y el correcto comportamiento procesal observado.

Por otra parte, evocó como agravantes comunes la extensión del daño y el peligro causados *"la tortura infligida a la víctima fue tan intensa que la llevó a solicitar su muerte".*

También se ponderó conjuntamente –a excepción de Levin- que eran funcionarios policiales en actividad, lo que incrementa el grado de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tenían en calidad de tales. Y que, en su carácter de guardadores de los detenidos, el tratamiento que debió darse a Cobos fue de protección y, sin embargo, se aplicaron tormentos y se lo privo de la libertad.

Respecto a la edad, se tuvo en cuenta que *"a la fecha de los hechos se trataba de personas de mediana edad, con una trayectoria intermedia dentro de la fuerza en la que revistaban en el caso de Bocos..., en pleno uso de sus facultades intelectuales y... en condiciones de dirigir sus acciones y comprender el sentido de las mismas".*

En punto a la jerarquía que ostentaban se manifestó que *"la pena se mensura en una manera equivalente, por cuanto si bien Almirón tenía un mayor grado de reproche por su rango superior, y la mayor responsabilidad institucional dentro de la Comisaria, en el hecho en particular, Bocos ha tenido una intervención de alta determinante relevancia..."*.

Por su parte, en el caso de Levin se asentó que la pena impuesta revestía proporción con el grado de reproche a su conducta. Así

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

pues, se enfatizó que *"si bien es un civil, a la fecha de los hechos, se trataba de una persona instruida, de mediana edad, y tenía más años de vida y mayor experiencia... que sus compañeros de causa",* además *"tenía un rol de gran relevancia en la sociedad, atento a su calidad de ser un muy destacado empresario el transporte automotor".*

En base a lo expuesto y a partir de los extremos verificados de la plataforma fáctica por la que los nombrados fueron acusados, el tribunal determinó ajustado a derecho imponer a **Víctor Hugo Almirón** y **Víctor Hugo Bocos** la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por igual término que el de la condena por considerarlos coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración e imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político, en concurso real, en perjuicio de Víctor Manuel Cobos.

En el caso de **Marcos Jacobo Levin** consideraron prudente imponer la pena de 12 años de prisión por resultar partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el tiempo de duración e imposición de tormentos agravados por resultar la victima un perseguido político, en concurso real, en perjuicio de Víctor Manuel Cobos.

Expuestos los argumentos del Tribunal Oral, advierto que han brindado adecuados y suficientes fundamentos a la hora de determinar la pena, dentro de los límites previstos para los delitos imputados de acuerdo a la ley vigente al momento de su comisión, evaluando en forma adecuada las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, todo lo cual

me lleva a concluir que las objeciones invocadas por la defensa sólo resultan la expresión de su disconformidad con las sanciones impuestas.

En definitiva las condiciones personales de los encausados resulta un parámetro fundamental a tener en cuenta al momento de evaluar la pena que en el caso corresponde imponer, expresamente previsto en el art. 41 inciso 2° del Código Penal.

De otro lado, la lectura de los fundamentos recién transcriptos permite advertir que los magistrados de grado previo efectuaron un correcto análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes, que se verifican en el caso para determinar el monto de pena impuesto a los causantes.

De este modo, se advierte que aquellas resultan proporcionales a las circunstancias objetivas y subjetivas de los sucesos investigados, el grado de culpabilidad, magnitud de los injustos cometidos por los imputados y la afectación de los bienes jurídicos involucrados.

En conclusión, cabe concluir que la crítica efectuada por la defensa respecto a una supuesta arbitrariedad a la hora de graduar las penas impuestas, sólo exteriorizan la disconformidad de esa parte con las valoraciones efectuadas por el tribunal, sin alcanzar con ello a evidenciar las falencias que se postulan.

SEPTIMO:

En virtud de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I. DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Enrique Víctor Cardozo, sin costas; **II. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

defensas, con costas (arts. 456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Las presentes actuaciones llegan nuevamente a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal en virtud de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 18 de octubre de 2022, que hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión anterior de esta Sala III, la dejó sin efecto y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento.

II. En ese sentido, debo adelantar que comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por mi colega en la ponencia que antecede, así como la solución que propicia, sin perjuicio de lo cual corresponde efectuar las siguientes precisiones.

Calificación de los sucesos como delitos de lesa humanidad

Liminarmente es dable destacar, en línea con el ya citado fallo de la Corte Suprema de Justicia del Nación que, resulta ostensible, pues, que los hechos examinados en las presentes actuaciones han sucedido en el contexto de la represión ilegal, ejecutada *"en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal"* (cfr. Fallos: 309:33); que fundamentalmente consistió en "*a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a*

condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno…" (Fallos 309:1694, causa nº 13/84).

Establecido lo anterior, el carácter de lesa humanidad de los delitos imputados resulta, entonces, ineludible. Sobre esta cuestión ya he tenido la oportunidad de desarrollar mi opinión en la causa nº 9822, "Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación", registro nº 13.073.4, del 12/03/2010 y en los aportes posteriores que he formulado, destinados a establecer criterios-guía para determinar las condiciones que debe satisfacer una conducta para constituir un crimen contra la humanidad, luego de haberse establecido que concurre en el caso un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Sobre esa cuestión,

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#33139118#390112546#20231101144647000

por razones de brevedad, me remito a lo establecido en las causas nº 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" registro nº 162/12.4 del 17/2/2012; nº 14.536, "Liendo Roca, Arturo y otro s/ recurso de casación", registro 1242/12.4 del 01/08/2012; nº 14.116, "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación", registro nº 1649/13.4, del 10/9/2013; nº 14.537, "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", registro nº 1928/13.4, del 07/10/2013; nº 15.438, "González, José María s/ recurso de casación", registro nº 2245/13.4, del 18/11/2013; y nº 14.235, "Miara, Samuel y otros s/ recurso de casación", registro nº 2215/4, sentencia del 28/10/2014; entre otras.

Es que tal como he examinado, el máximo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa*). Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

En oportunidad de resolver en las causas "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y en "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 322:1769), el máximo tribunal expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En la causa “Simón” el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de “lesa humanidad”. Especificó que “*... ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)*” (conf. C.S.J.N., Fallos: 328:2056).

Al expedirse en la causa “Derecho” (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que *“...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad”*. Así, la Corte Suprema entendió que en la época de los delitos imputados hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna –el

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

Estatuto de Roma– no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad.

Una vez así caracterizados los delitos imputados, reitero, su imprescriptibilidad deviene inevitable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312; y "Mazzeo", Fallos 330:3248).

Así, en alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley nº 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella *"... constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes" y que su texto "... sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos..."* y sigue *"... así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno"* (C.S.J.N. "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312, considerandos 27º, 28º y 29º).

El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta, entonces indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde la perspectiva de la *ley previa*.

Tampoco se advierte –y ello se desprende de la doctrina de la Corte Suprema que se viene citando– que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad infrinja el principio de legalidad en alguna de sus restantes derivaciones. Sobre estos aspectos ya me he expedido rechazando planteos análogos en las causas “Olivera Róvere”; nº 13.546, “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, registro nº 520/13.4, del 20/04/2013; “Martínez Dorr”, “Tommasi”, “Cabanillas”, “Miara” ya mencionadas; causas en las que he explicado porqué la aplicación del instituto de la imprescriptibilidad tampoco afecta los recaudos de ley escrita, cierta y el principio de reserva de ley, a cuyos argumentos íntegros me remito en razón de brevedad.

En consecuencia, a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados concluyo que no existen óbices relacionados con el principio de legalidad para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo al momento de los hechos.

Por lo demás, la imposibilidad de oponer la prescripción en casos como los aquí juzgados permanece incólume pues, lo cierto es que *“... el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un*

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

deber de garantía..." y a partir del caso "Velázquez Rodríguez" (C.I.D.H., sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C Nº 4) *"quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (cfr. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C Nº 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" – Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2001, considerando 106, serie C Nº 92; caso "Benavides Cevallos" – cumplimento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)"* (Cfr. C.S.J.N. "Arancibia Clavel", cit., voto concurrente de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco, considerando 36º; y voto del juez Petracchi, considerando 23º; en términos similares, voto del juez Maqueda, considerandos 43º y 74º).

En definitiva, la Corte Suprema y esta Cámara Federal de Casación Penal han sido categóricas en estos casos -decididos por amplias mayorías- en reconocer el carácter imprescriptible de los delitos contra la humanidad ('Arancibia Clavel', ya citado); en declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', ya citado); en reconocer el derechoa la verdad sobre los hechos que implican graves violaciones de los derechos humanos

(‘Urteaga’, Fallos:321:2767); en otorgar un rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos (‘Hagelin’, Fallos: 326:3268); y también en replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados (‘Videla’ Fallos: 326:2805).

Todo lo expuesto y las referencias efectuadas en el voto que abre el acuerdo respecto de las características concretas del hecho que fueran valoradas por en el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió, determina el rechazo de la pretensión examinada.

III. Nulidades planteadas

En cuanto a las nulidades planteadas por la defensa, coincido también con mi colega preopinante en cuanto deben ser rechazadas.

a. En tal dirección, comparto los argumentos vertidos por el Dr. Petrone en cuanto a que la nulidad planteada respecto de las acusaciones por falta de determinación del hecho no puede prosperar en tanto los instrumentos acusatorios circunscriben con toda claridad los hechos que fueran materia de imputación, posibilitando el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, y delimitando el objeto procesal de la causa.

b. Idéntico criterio debe seguirse respecto del planteo referido a que el fiscal que requirió la elevación a juicio se encontraba excusado de actuar ya que como bien se ha explicado en el voto que abre el acuerdo, la causal de excusación (amistad con uno de los imputados) había cesado por el fallecimiento del Dr. Trincavelli previo a la emisión del dictamen.

c. Respecto de la violación al principio de congruencia alegada por la defensa oficial, conforme surge de los actos procesales relevantes,

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

la plataforma fáctica sobre la que se cimentó la acusación no mutó en lo sustancial y, no se verificaron en el caso hechos nuevos o circunstancias agravantes que indicaran la necesidad de recurrir al procedimiento establecido en el artículo 381 del C.P.P.N.

En orden al principio estudiado, ha de tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, tiene dicho que: *"*[...] *en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley,* [...] *deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio* [...]*"* (Fallos 316:2713); doctrina de la que cabe recoger que el principio al que alude –el de congruencia- se verá conculcado siempre que no exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fue materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado.

Por otro lado, he resaltado también la necesaria correlación entre la acusación, la defensa y la sentencia (causas Nro. 7102 caratulada: "Argüello, Carlos Ezequiel s/recurso de casación", Reg. Nro. 9532.4, rta. el 12/11/07; Nro. 6988 caratulada: "Fuentes, Carlos Isidoro s/recurso de casación", Reg. Nro. 9079.4, rta. el 23/8/07; Nro. 8030 caratulada: "Silva, Oscar Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 10.890.4, rta. el 26/9/08; y nro. 8469 caratulada: "Teodorovich, Cristina David s/recurso de casación", Reg. Nro. 11.216.4, rta. el 6/2/09).

Así, dado que en su impugnación la defensa no ha logrado demostrar cuál ha sido la afectación concreta al derecho de defensa en el sentido que propone ya no se advierte, ninguna variación o circunstancia nueva que lo haya podido sorprender o que se haya efectuado una modificación en la descripción de los hechos o calificado los hechos en una figura que novedosa o imprevista.

IV. Valoración probatoria

En cuanto a la ocurrencia fenoménica de los hechos se advierte que los mismos se encuentran probados por el relato de Víctor Manuel Cobos quien fue preciso en orden a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se sucedieron los hechos.

Así, de su testimonio surge con claridad cómo fue detenido, su traslado a la dependencia policial y las torturas que allí recibió.

Ubicó además en el lugar a Bocos, Cardozo, Figueroa y Toranzos a quienes sindicó como activos partícipes de su secuestro, interrogatorios, torturas y coacciones para que firmara falsas declaraciones autoincriminatorias.

Del mismo modo, advirtió cómo Cardozo tuvo gestos de humanidad hacia el declarante y que Almirón estuvo presente desde el momento en que ingresó a la Comisaría Cuarta.

Respecto de Levin, recordó que estuvo presente y que fue él quien armó la causa en la que luego interviniera el juez Trincavelli quien concurrió a la comisaría cuando llevaba detenido entre cinco días, una semana.

Finalmente, señaló como, una vez recobrada la libertad se presentó en “La Veloz del Norte” donde le abonaron una suma por los

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

quince días que había trabajado en enero y le entregaron un certificado de exoneración para luego abandonar la provincia.

Así pues, el testimonio de aquel, además de resultar preciso, se encuentra debidamente contextualizado y es capaz de producir la certeza necesaria para el pronunciamiento que impugna la defensa.

Es por ello que las objeciones de las defensas no pueden prosperar, luciendo ajustado a derecho también el grado de participación asignado a cada uno de los intervinientes.

En efecto, tal como lo ha referido mi colega preopinante, el encuadre legal de los hechos ha sido a ajustado a la prueba reunida y por tanto, no se advierte yerro en la aplicación de la ley al establecer el carácter de coautores respecto de Víctor Hugo Almirón y Víctor Hugo Bocos y de partícipe necesario de Marcos Jacobo Levin.

V. Mensuración de la pena

Finalmente, en orden a los agravios vertidos respecto de la mensuración de la prueba, debe ponderarse que los hechos perpetrados no se tratan de delitos aislados, sino que constituyeron crímenes contra la humanidad que fueron cometidos en el marco de lo que se conoce como terrorismo de Estado.

Resulta de especial trascendencia, respecto de los medios empleados para cometer los delitos, la circunstancia de que hayan sido cometidos en la más absoluta clandestinidad y con todos los medios del Estado. Se reprocha especialmente que los condenados actuaran amparados en un sistema clandestino de represión dirigido desde las más altas esferas del poder, con todas las posibilidades y garantías que ello implica.

Del mismo modo también resulta una pauta agravante de carácter significativo, la extensión del daño causado. Como consecuencia del aparato represivo descripto en los párrafos anteriores, la víctima se encontraba en un estado de indefensión total, ya que estaba sometida a un poder de hecho prácticamente absoluto por parte de los aquí condenados.

A esto habré de agregar, con independencia de los fundamentos brindados por el tribunal, que los delitos por los que los acusados resultaron condenados son, como vengo reiterando, de lesa humanidad (artículo 7.1 del Estatuto de Roma). La extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante (artículo 41 del Código Penal).

Traigo a la memoria que, en palabras del máximo tribunal –remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación in re "Derecho" (ya citado)– "...los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto".

En definitiva la gravedad de los hechos, cuyas repercusiones han sido acabadamente descriptas por el Tribunal de mérito, resulta un parámetro fundamental a tener en cuenta al momento de evaluar la pena que en el caso corresponde.

Analizadas las características particulares de los hechos endilgados, habré de señalar que no se observa desproporción entre la pena de prisión cuestionada por los recurrentes y la naturaleza y

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

extensión de los sucesos delictivos que cometieron. En definitiva debe señalarse que no se advierte, ni la defensa ha logrado demostrar, que la pena impuesta a los acusados haya resultado una sanción cruel o inhumana que implique una mortificación mayor que aquella que por su propia naturaleza la ley impone.

Tampoco se evidencia una falta de correspondencia entre los bienes jurídicos lesionados por los delitos imputados y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de sus comisiones.

VI. En virtud de lo expuesto, y toda vez que –como adelanté- comparto en lo sustancial las demás consideraciones efectuadas por el colega que me precede en el orden de votación, adhiero a su propuesta de declarar inoficioso el recurso de casación interpuesto por la defensa de Enrique Cardozo, y de rechazar los recursos de casación interpuestos por las demás defensas, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1º) Que, *in primis*, he de anticipar que se impone rechazar los recursos de casación deducidos por la defensa particular de Marcos Jacobo Levin, y la defensa oficial de Víctor Hugo Almirón y Víctor Hugo Bocos, como así también, declarar abstracto el tratamiento de la vía interpuesta por la asistencia letrada de Enrique Víctor Cardozo.

2º) Que en lo atingente a los agravios vinculados a la categorización de los delitos aquí juzgados como crímenes contra la humanidad y la consiguiente imprescriptibilidad de la acción penal, se observa que se trata de una reedición de las alegaciones formuladas en la anterior instancia y que han tenido debida respuesta en la sentencia en crisis.

Ello sumado a cuanto se analizará *infra* respecto de las peculiaridades de los sucesos objeto de juzgamiento, específicamente en cuanto atañe al contexto general en el que se produjeron y el conocimiento atribuido a los incusos dentro del plan dictatorial, en particular, en la articulación del sector empresarial y las fuerzas de represión ilegal en la persecución política e ideológica de los trabajadores y sus representantes sindicales.

En punto a la pretensión de las defensas de sustraer el carácter de imprescriptibles a las conductas atribuidas, se impone remarcar que en el actual nivel de desarrollo jurisprudencial resulta de toda notoriedad que los eventos juzgados en este proceso se han perpetrado dentro de un marco de ejecución “en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él” (Fallos: 309:33).

Así también deviene de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Acordada CFCP, N° 1/12, Regla Cuarta, y su correlato Acordada CFCP, N°2/22).

De otra banda, las cuestiones relativas a la imprescriptibilidad de delitos como los aquí analizados ya han sido inveterada y homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro Salas de

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

esta Cámara (cfr. Sala II *in re* "Brusa, Víctor Hermes s/ recurso de casación", causa Nº 12.314, rta. el 19/5/12, reg. N° 19959, "Müller, Pedro y otros s/recurso de casación", causa FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, rta. el 23/9/21, reg. Nº 1562/21, y "Tasselkraut, Juan Ronaldo s/ recurso de casación", causa FSM 27004012/2003/230/3/CFC425, rta. el 23/8/23, reg. N° 914/23; Sala I, *in re* "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", causa N° 7896, rta. el de 18/05/2007, reg. N° 10.488; Sala III, *in re* "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", causa N° 9896, rta. el 25/08/2010, reg. Nº 1253/10 y Sala IV "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", causa Nº 12.821, rta. el 17/02/12, reg. N° 162/12 y ""Guglielminetti, Raúl Antonio y Etchebarne, Juan Alfredo s/ recurso de casación", rta. el 5/6/23; reg. Nº 715/2023 -entre tantas otras-); como así también desde el derecho penal internacional (Vgr. el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia emanada de ese órgano, entre muchos otros).

A este respecto, se tiene presente que el tribunal cimero, en hipótesis análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada (Fallos: 327:3312 y 328:2056), cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una reevaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191, Lº XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

Definitivamente, la obligación de cumplimiento de la normativa internacional que resguarda la materia se impone, habida cuenta que su desconocimiento configuraría una situación de gravedad institucional, que no sólo constituye la lesión a un pilar básico del orden

constitucional, sino también un injusto de carácter internacional que pone en riesgo de sanción a la Nación tanto frente al sistema universal de Derechos Humanos cuanto al regional interamericano. Así, esta imperatividad requiere que los estados miembros cumplan con sus obligaciones para la protección de los Derechos Humanos de modo de lograr democracias sólidas, coherentes y sostenibles (Corte IDH, Caso “Barrios Altos vs. Perú”, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; Caso “Gelman vs. Uruguay”, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, Nº 221).

En ese marco, dable es recordar que el estándar desarrollado por la Corte IDH es el de impedir que cualquier acto de derecho interno, provenga del órgano que fuese, obstaculice la investigación, juicio y sanción de los autores de graves violaciones a los Derechos Humanos (Corte IDH, Caso “Barrios Altos vs. Perú”, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, entre tantos otros).

Este mismo organismo internacional, en torno al deber del estado de impedir la impunidad, advirtió que ésta se revela ante “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares” (Corte IDH, Caso “Paniagua Morales y otros vs. Guatemala”, Serie C Nº 37, par. 173 y Caso “Servellón García y otros”, sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C Nº 152, párag. 154).

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

Baste pensar que el padecimiento humano por efecto de la violencia y la impunidad sufridos, en razón de los atroces delitos perpetrados por el terrorismo estatal del último régimen de facto, obliga primariamente a atender a los damnificados y procurar la reparación a aquellos auténticos sostenes de la verdad y la justicia (cfr. mi voto en la causa CFP 14217/2003/T01/235/CFC178, caratulada: "Capdevila, Carlos Octavio s/ recurso de casación", Sala II, rta. el 8/7/20, reg. N° 718/20, entre tantos otros).

En definitiva, los delitos que aquí se endilgan, encuadran en la categoría de crímenes contra la humanidad que apareja las consecuencias a las que se hizo referencia (cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7º ley Nº 25.390).

Ad eventum, corresponde resaltar que en el *sub lite* el cimero tribunal frente al recurso de hecho deducido oportunamente por el acusador público contra la decisión de esta Sala III que –con distinta integración- había entendido "inválida la calificación de los hechos imputados a los nombrados como delitos de lesa humanidad" (rta. el 4/10/17; Reg. Nº 1112/17); casi cinco años después -el 18/10/22- anuló aquel pronunciamiento, con remisión al dictamen del Procurador General, por "no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa…".

De otra banda, frente a las particulares circunstancias del *sub examine,* resulta imperioso también memorar las consideraciones vertidas *in re* "Vañek, Antonio y otros s/ recurso de casación", causa FLP 17/2012/TO1/29/CFC12 de la Sala II, rta. el 11/7/22, reg. N° 880/22; en torno a que no cabe duda alguna a partir de un estricto entendimiento de

la normativa y jurisprudencia nacional e internacional actualizada sobre la materia, que los hechos en juzgamiento admiten ser calificados como constitutivos del crimen de genocidio en los términos convencionales, en tanto parten de “una política de exterminio focalizada sobre un grupo nacional particular con el objeto de, a través de la violencia física y la difusión del terror, lograr la reorganización del conjunto de la sociedad. El accionar represivo aparece así como un medio para la obtención de un fin: el martirio de los individuos en tanto parte de un colectivo determinado, socialmente significativo para los victimarios, y el extermino de ese colectivo como instrumento para la modificación de los lazos sociales” (*ibídem*).

3º) Que, en otro sendero, corresponde desestimar las impugnaciones sobre las que insiste la defensa oficial en esta etapa recursiva vinculadas a los planteos de nulidad del requerimiento de elevación a juicio y lo actuado en consecuencia, sustentado en que el Fiscal se había excusado para actuar en este proceso; como así también las denuncias de indeterminación de las acusaciones y la pretendida anulación de la condena de sus asistidos en orden al delito de privación ilegítima de la libertad, al alegar que oportunamente solo habían sido procesados por imposición de tormentos y, entonces –a su entender- se había vulnerado el principio de congruencia**.**

Al respecto se evidencia que estas objeciones fueron debidamente abordadas en la sentencia y la defensa limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

Es que, en torno a la pretendida anulación del requerimiento de elevación a juicio y de lo actuado en consecuencia, además de la confirmación de la pretensión acusatoria durante los alegatos finales, el recurrente no ha demostrado fundadamente el modo en que pudo haberse visto afectada la objetividad del representante del Ministerio Público Fiscal (art. 120, CN y ley Nº 27.148).

Más aún si se advierte, tal como resaltó el *a quo,* que aquél explicitó los motivos por los que había retomado su intervención en el proceso, sumado a que el dictamen cuestionado (art. 347 del CPPN) también había sido suscrito por el Fiscal *ad hoc* designado en los actuados.

Tampoco se evidencian los vicios de indeterminación alegados o la vulneración del principio de congruencia, por cuanto desde el requerimiento de elevación a juicio –instrumento que delimita el objeto del debate- se ha definido de modo claro, preciso y circunstanciado los hechos objeto de juzgamiento y la intervención que en ellos les cupo a los incusados.

El pronunciamiento condenatorio se ajustó a los acontecimientos y circunstancias que fueron materia de debate, delimitadas ya en las requisitorias formuladas por los acusadores en la etapa intermedia y que, sobre aquellos extremos -tanto fácticos, como normativos- también fue sostenida por los acusadores en la etapa final del debate -art. 393 del CPPN- (cfr. CSJN *in re* "Sircovich", Fallos: 329:426; "Fariña Duarte", Fallos: 327:2790 y "Amodio", Fallos: 330:2658, entre muchos otros).

En ese entendimiento corresponde rechazar las objeciones de la defensa oficial, toda vez que la sentencia respecto de la significación típica atribuida como privación ilegal de la libertad versa sobre aquella plataforma fáctica imputada desde el inicio de la causa y sostenida –también jurídicamente- por la acusación pública y privada en el devenir del proceso. Definitivamente, no se evidencia en la especie la inclusión de una calificación sorpresiva ni impeditiva del ejercicio de la estrategia de la defensa.

Así entonces, puede colegirse que en derredor a estos planteos la parte recurrente no ha demostrado un perjuicio concreto que habilite la vía intentada en ninguna de estas hipótesis y, en este punto, corresponde memorar el principio invocado inveteradamente por cimero tribunal en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto y actual para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), siendo inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Por ello, y no advirtiéndose que las circunstancias procesales apuntadas hubieren conformado motivo que impusiere la declaración nulificante, los planteos traídos a este respecto deben ser rechazados.

4º) Que, de otro lado -y previo a examinar las críticas efectuadas por las defensas respecto de las responsabilidades atribuidas a sus asistidos- habida cuenta que sus planteos han confluido en denunciar la arbitrariedad de la sentencia derivada de la falta de debida fundamentación en la ponderación de la prueba producida e incorporada al debate, resulta imperioso liminarmente recordar cuanto se ha sostenido reiterada-

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

mente en anteriores oportunidades (cfr. Sala II *in re* "Brusa" y "Müller" *supra cit*, entre tantas otras), en orden a que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional (art. 398, 2º párrafo CPPN) que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada definición fáctica junto a "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr., por todos, Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I, 2ª ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 482).

En este sentido, el cimero tribunal nacional ha destacado: "La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a colegir que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29).

También enfatizó el máximo órgano interno que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la

fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*ibidem*, considerando 31).

A su vez, en lo que respecta a los criterios que gobiernan la valoración de la prueba, la Corte también ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

Esta es, de otra parte, la pauta que impera por mandato de los tribunales internacionales, en el sentido de la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nº 4, parágs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C nº 101,

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

parág. 120; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C nº 103, párag. 48; y Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C nº 107, parág. 57).

Así, el razonamiento empleado en el fallo debe ser consistente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiéndose expresar por escrito las razones que condujeron a una decisión para posibilitar el debido control de legalidad.

De otra banda, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que -en definitiva- tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (cfr. "Brusa" supra cit. y sus citas).

A este respecto también los tribunales internacionales de derechos humanos se han pronunciado. En esta línea, la Corte IDH ha señalado: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH. Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nº 4, parág. 130).

Sentado cuanto precede, y en el marco de amplia revisión del pronunciamiento (Fallos: 328:3399) se evidencia que los remedios casatorios interpuestos se han alzado sobre la verosimilitud de algunas de

las declaraciones testimoniales y, en este orden, la evaluación de la credibilidad de cada relato cuestionado se centrará en examinar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

Sobre la mencionada categoría de prueba, cabe mencionar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el marco de la causa N° 13/84, supo afirmar que “el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina…” y agregó que “la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios”.

Continuó el tribunal en el mismo sentido: “En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto” y concluyó: “No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (cfr. Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo I, 2ª ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

Por su parte, la doctrina ha enseñado de antaño: “…la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (*Vid.*, por todos, Mittermaier, Karl Joseph Anton, "Tratado de la prueba en materia criminal", Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2006, pp. 310-311).

Se evidencia entonces que es la prueba directa analizada conglobadamente la que permite en el *sub lite* reconstruir el contexto político, económico y social en el que aquellos eventos sucedieron, que otorga aún mayor sentido y valor probatorio a los sucesos narrados en pos de analizar la responsabilidad reprochada a los imputados.

A su vez, se impone remarcar que en lo relativo a la correcta ponderación de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito -en el *sub judice* especialmente el relato de Víctor Manuel Cobos- se ha señalado que "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto", siendo que además: "No hay duda de que el segundo momento es el de mayor

dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (cfr. Andrés Ibáñez, Perfecto, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pp. 113/114).

Dentro de ese andamiaje conceptual, cabe recordar que -en lo sustancial- las defensas de los encartados han efectuado críticas descontextualizadas al modo en que el *a quo* ha valorado la prueba, como también han omitido especificar qué puntos oscuros presenta el análisis concreto que contiene la sentencia respecto de los hechos cometidos en perjuicio de Cobos y, especialmente, las responsabilidades atribuidas a sus pupilos, requisito ineludible en orden al progreso de un planteo que –precisamente- radica en la alegada arbitrariedad en la valoración probatoria.

En este orden de roles, las referencias que los recurrentes introducen al formular sus cuestionamientos, resultan insuficientes para sustentar los alegados defectos de fundamentación que afectarían los razonamientos expuestos por el órgano de juicio al fundar sus conclusiones en torno a cada uno de los eventos tratados.

5º) a) Que, en ese marco, en lo tocante a los agravios de las defensas en torno a la alegada arbitrariedad de la sentencia respecto de la valoración probatoria, cabe destacar que, previo a analizar los hechos cometidos en perjuicio de Víctor Manuel Cobos, los integrantes del tribunal, a

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

través de sus respectivas exposiciones, efectuaron una reseña del contexto histórico en que se enmarcan los eventos juzgados, especialmente en torno al circuito clandestino de persecución, represión y exterminio instaurado en la provincia de Salta contra quienes desarrollaban actividades gremiales o bien simpatizaban o tenían algún vínculo con aquellas (fs. 13/44, 57/59 y 74/87 de la sentencia impugnada), extremos que no han sido sustancialmente controvertidos por las defensas de los encausados (Ac. 1/12 CFCP).

Ahora bien, con el objeto de reconstruir los hechos objeto de juzgamiento, menester es recordar cuanto se puso de relieve en el fallo recurrido en orden a que quien padeció los eventos investigados -Víctor Manuel Cobos- "...era gremialista, y que en tal carácter formaba parte de la sede salteña de la Unión Tranviarios Automotor..." y que -conforme se tuvo por acreditado a partir de los testimonios rendidos durante el debate oral y público- "...era delegado gremial de los trabajadores de la empresa 'La Veloz del Norte' afiliados al citado gremio...".

En esa línea, el órgano sentenciante puntualizó que "...los padecimiento experimentados por Víctor Manuel Cobos no configuran un caso aislado en tanto muchas fueron las personas perseguidas por su actividad gremial en el país durante el terrorismo de Estado. Así, en esta jurisdicción, víctimas de injustos que configuran delitos de lesa humanidad seleccionadas como objetivos a eliminar por el aparato organizado de poder por actividades vinculadas con sus actividades gremiales se ha determinado que fueron Eduardo Fronda -sindicato de vendedores ambulantes-; Felipe Burgos -representante de los campesinos-; Pablo Salomón Ríos, Ricardo Munir Falú, Nital Díaz –del Sindicato Vitivinícola-;

Mario Amelunge Vargas y Alfinio Elido Oroño – de la Unión Obrera Metalúrgica-. Todas estas personas fueron perseguidas –y algunas de ellas ejecutadas- por sus actividades sindicales, y en un contexto en el que se encontraba vigente la prohibición de realizar actividades de protesta: la existencia de una prohibición legal no impidió que en el plano de la praxis tales protestas tuvieran lugar y precipitó el accionar ilegal del aparato organizado de poder encaminado a erradicarlas".

Bajo ese horizonte, apuntó el *a quo* que los hechos cometidos en perjuicio de Víctor Manuel Cobos se enmarcan en "…directivas y planes que establecían específicamente como oponentes o enemigos del marco institucional y del gobierno a quienes desempeñaban actividades sindicales. Ya el acta para el Proceso de Reorganización Nacional prohibió todo tipo de actividad gremial (24 de marzo 1976). Asimismo, en 1975 se elaboró un documento secreto llamado Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) fechado en febrero de 1976 -momento en que fue enviado a los cuerpos del ejército- que contenía la doctrina nacional y las acciones concretas para destituir al gobierno nacional y a los gobiernos provinciales, determinando la eliminación organizativa y física de los oponentes a sus planes y la ejecución del golpe de Estado; preveía la toma militar de las jefaturas de policías y penitenciarías, y a sus agentes bajo su mando; e implementaba una distribución de roles en todo el territorio nacional de las Grandes Unidades de Batalla (GUB) para el desarrollo de sus tres fases: preparación, ejecución, y consolidación".

Seguidamente, indicó que "[e]l plan del Ejército, a la par que describía los sectores sociales denominados enemigos diferenciaba al 'oponente activo' (organizaciones políticos militares; organizaciones

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

políticas y colaterales; organizaciones gremiales; estudiantiles y religiosas) de los oponentes 'potenciales' o personas vinculadas ('relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal, o a alguna de las organizaciones señaladas, existen personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país'); estableciendo cuáles serían las detenciones inmediatas después del golpe (funcionarios, equipo económico de gobierno, políticos, dirigentes gremiales y personalidades). Teniendo en cuenta la amplitud de los conceptos empleados, y la discrecionalidad otorgada para su determinación, el 'enemigo' podía ser 'cualquiera'.- No obstante esta última apreciación, la cual encuentra asidero en las fórmulas abiertas empleadas por la normativa, que permitían incluir como enemigo a quien se estimara que estuviera oponiéndose a los objetivos trazados por la dictadura, en el caso de los gremialistas existía una expresa referencia al considerarlos 'oponentes activos'. De tal manera que el régimen que se apropió del poder los consideraba sus enemigos y su persecución era una meta a realizar. Ello a tal punto que la detención de dirigentes gremiales estaba prevista para realizarse en forma inmediata posterior al golpe".

Por otra parte, remarcó que existía "…una clara subordinación de las fuerzas de seguridad policiales de la provincia de Salta a las fuerzas militares que se verifica aún con anterioridad al acaecimiento del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976".

En lo estrictamente vinculado a Víctor Manuel Cobos se puntualizó en el instrumento sentencial que el nombrado "…era un

dirigente gremial, reconocido como tal por muchos de sus compañeros de trabajo, y sufrió privación ilegal de la libertad y torturas a comienzos del año 1977, en que gobernaba la Argentina la dictadura militar, la cual se había fijado como oponente y enemigo del régimen a todo dirigente gremial. Asimismo, el gobierno militar tenía bajo su control operacional a la policía de la provincia de Salta, en una de cuyas comisarías se desarrolló la parodia de investigación penal impulsada por el acusado Levin con el acuerdo de los funcionarios y empleado policiales acusados, a través de una denuncia, a partir de la cual se produjeron numerosas detenciones ilegales como la sufrida por Cobos y numerosas torturas a empleados de La Veloz del Norte, entre los cuales se contó a Cobos. No cabe duda alguna de que Cobos fue víctima del plan del ejército ya referido, por su carácter de dirigente gremial, habiéndose ejercido contra él la represión ilegal, en una conjunción de voluntades y de fines que acordaron Levin con los policías acusados, ya que Levin aprovechó este contexto para armar con sus coimputados una causa penal fundada en prueba ilegitima y procedimientos nulos para solucionar un problema interno de su empresa. Tanto Levin como los policías perseguían la represión de Cobos y de algunos de sus compañeros, y todos lo hacían con fundamento en la vinculación que las víctimas tenían con actividades sindicales (mayor o menor), para lo cual contaban con la normativa de facto en apoyo de sus actos; más allá de que el objetivo específico de Levin era destruir la actividad sindical en su empresa, y demostrar a todos sus subordinados el poder que tenía en tal contexto histórico…”.

A párrafo siguiente, destacó el *a quo* que “[s]i bien la excusa para la detención y tortura de Cobos y de algunos de sus compañeros de

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

trabajo fue una supuesta defraudación a la empresa, el componente represivo con fundamento en las actividades sindicales de Cobos y de los otros empleados sometidos a tratamiento semejante quedó a las claras en numerosas expresiones de Levin, Grueso y de los funcionarios policiales que hacían referencia a 'los sindicateros choros', 'los sindicateros gatos'. Específicamente con relación a Cobos, el imputado Bocos dijo a los policías que golpeaban a Cobos que a 'este subversivo, hay que limpiarlo', y que 'este es subversivo, hay que darle hasta que hable', realizando preguntas sobre el hermano de Cobos (uno había muerto ya y el otro era víctima de persecución), y sobre los grupos con quienes se juntaban en el gremio de UTA, dándole el tratamiento a la víctima de 'subversivo' (ver testimonio de Cobos y de otros en el debate). Es relevante también considerar que aun antes de la detención de Cobos, existió un episodio en que Bocos, empleado de Levin en La Veloz del Norte, cierra en la ruta al Falcon de la UTA en que iban Cobos y otros sindicalistas, y los llevan al galpón de la empresa, en donde Bocos y otros policías, en presencia de Levin, los patean y los palpan de armas. Asimismo, sacaron los asientos del vehículo y manifestaron que buscaban armas en el vehículo. Al finalizar tal requisa con desmantelamiento del vehículo, Bocos dijo a Cobos que se retire, y que si lo veía en la ruta, no solo iba a ser detenido sino que iba a llegar más allá, amenaza claramente dirigida a neutralizar la actividad gremial de Cobos".

Asimismo, resaltó el órgano de juicio que la propia víctima en su declaración adicionó otra circunstancia que lo colocaba en situación de perseguido político, a saber, "…el hecho de que formaba parte de una familia que fue víctima de graves hechos de persecución política…". Es

que, “[a] la fecha del hecho juzgado ya habían tenido lugar graves ataques contra su familia -hechos juzgados por [ese] Tribunal con otra composición parcialmente-. De esa manera, pudo determinarse que las fuerzas de seguridad habían perpetrado el homicidio de Martín Cobos y la desaparición de Víctor Brizzi, y también habían detenido a Enrique Cobos [militante de la JTP] y habían impedido la investigación de los dos homicidios mencionados, todo lo cual fue corroborado de acuerdo a los intentos de investigación de la familia, principalmente de Cristina Cobos, hermana de Víctor, Enrique y Martín, y esposa de Víctor Brizzi”.

b) Establecido cuanto precede con relación a los hechos objeto de acusación en el *sub lite* y no obstante las referencias que ya se han efectuado en el apartado anterior, el órgano sentenciante tuvo por acreditado que “...Víctor Manuel Cobos -quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como chofer de la empresa ‘La Veloz del Norte’- fue detenido el 22 de enero de 1977 en el galpón de la empresa, cuando se disponía a salir de viaje de servicio, por personal de la Policía de Salta. Fue llevado en un Falcon celeste de propiedad de un directivo o de la empresa ‘La Veloz del Norte’ a la Comisaría Cuarta en calle Lerma 656 de la ciudad de Salta, lugar en el que fue torturado y permaneció alojado alrededor de una semana. Transcurrido ese lapso fue trasladado al Penal de Villa Las Rosas, establecimiento del que recuperó su libertad el 19 de abril de 1977. Se ha probado asimismo la intervención de Marcos Jacobo Levin en los hechos juzgados”.

Las circunstancias que rodearon a los eventos juzgados fueron acabadamente descriptas en el fallo aquí sometido a revisión casatoria, donde así también se detalló minuciosamente la prueba producida durante

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

el debate que daba cuenta del modo en que ocurrió tanto su detención ilegal, su traslado y alojamiento en la dependencia policial y las brutales y reiteradas torturas a las que fue sometido.

En particular, de la pieza sentencial se desprende que para arribar al estado de certeza en torno a la ocurrencia material del hecho, entre otros elementos de prueba, el tribunal *a quo* justipreció el contundente y meticuloso testimonio rendido por la propia víctima durante el debate.

Así, no puede perderse de vista que el *a quo* relevó que la víctima Víctor Manuel Cobos, entre otras cuestiones, testificó que: "…si bien no recordaba el día exacto en que fue detenido en el mes de enero de 1977, recordaba que fue en horas de la mañana, en ocasión en que se disponía a salir de viaje de servicios hacia Tucumán. Agregó que el hecho empezó en las instalaciones de la empresa 'La Veloz del Norte'. Encontrándose en la unidad en la cual debía emprender su viaje. Figueroa y Bocos -personal perteneciente a la Policía de Salta- le preguntaron si era Víctor Cobos y al responder de manera afirmativa le informaron sin que le fuera exhibida ninguna orden judicial que quedaba detenido. Seguidamente lo hicieron bajar de la unidad, lo esposaron, le quitaron el maletín que llevaba consigo en el que portaba sus efectos personales y lo introdujeron en un automóvil Falcon de propiedad de 'La Veloz del Norte' que era conducido por el oficial Cardozo, también perteneciente a la Policía de Salta. Fue llevado directamente a la Comisaría Cuarta de la ciudad de Salta. En dicho establecimiento no fue recibido por nadie. Al ingresar, aunque le indicaron que no tenía que mirar nada, pudo observar al comisario Almirón en su despacho. Fue llevado al fondo de la comisaria,

donde le colocaron una capucha en la cabeza y lo dejaron de pie unas cuantas horas. Posteriormente fue conducido a lo que luego supo era la habitación de las torturas. Allí fue torturado en ese primer día en tres oportunidades, el segundo en dos -una a la mañana y otra a la tarde-. El tercer día fue torturado una vez, ya que con sus compañeros -quienes se encontraban privados de la libertad en la comisaria en situación semejante a la suya y a los que vio sólo luego de la primera sesión de tortura- habían acordado firmar la falsa acusación que se les hacía porque la situación que se vivía era inaguantable".

Seguidamente, se resaltó que la víctima puso de manifiesto que en orden a los tormentos que recibió durante su cautiverio "...el sufrimiento que padeció es indescriptible. Explicó que las torturas que recibió consistieron en golpes y en la aplicación de picana eléctrica. Sobre los golpes, dijo que conocía el dolor que producían porque, como cualquier persona, en alguna etapa de su vida se había peleado. Tratándose de la picana, en cambio, el dolor que le provocaba la electricidad era terrible y lo condujo a gritar de una manera de la que nunca imaginó que podría ser capaz. Agregó que mientras se les aplicaba la picana a los detenidos siempre encendían una radio muy fuerte o arrancaban una moto vieja sin escape y la aceleraban, eso para provocar un ruido que tapara los gritos de los torturados. Refirió asimismo torturas psicológicas, tales como amenazas de muerte que les hicieron y el padecimiento generado por tener que oír los tormentos que recibían los compañeros con la impotencia de no poder hacer nada y observar luego el penoso estado en el que quedaban".

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

El órgano sentenciante destacó que Cobos, a su vez, describió las condiciones en que se encontraban detenidos en la mencionada Comisaría Cuarta y refirió que: "...vivían allí en la peor inmundicia, prácticamente sin comida ni agua, sin permiso para ir al baño, recibiendo un trato peor que el de animales. Señaló además que permanecían casi todo el tiempo de pie, y que por la noche sonaban permanentemente el ruido ensordecedor de la radio o de la moto, lo que determinaba que casi no pudieran dormir por las noches. Indicó que todos los detenidos permanecían aislados, como perros encerrados en un pequeño cuarto con una reja, y que esa incomunicación en la que se encontraban es la que determinó que sólo luego de transcurrido un tiempo pudieran haber advertido que todos habían sido torturados y que el propósito de tales padecimientos era que se declararan culpables de la defraudación de la que eran acusados y se culparan entre ellos".

Se relevó que el propio Cobos describió con precisión y circunstanciadamente las brutales sesiones de torturas a las que fue sometido. Así expresó, entre otras circunstancias que "(c)on relación a las del primer día dijo que luego de estar varias horas de pie y encapuchado, al ser llevado a la habitación de las torturas lo tiraron al suelo, lo desvistieron y comenzaron a golpearlo. Posteriormente lo colocaron sobre un suelo mojado, en una colchoneta o algo parecido, y empezaron a aplicarle la picana. Durante las sesiones de tortura por la mañana y por la tarde del segundo día dijo que en un momento dado Cardozo le acercó un vaso con agua diciéndole que la tomara transcurrida media hora porque podía hacerle mal y que firmara la declaración porque de lo contrario iban a matarlo".

Asimismo, se puso de resalto que la mencionada víctima explicó que "...las sesiones de tormentos alternaban golpes y aplicación de picana eléctrica en la boca, seguidos de lapsos de descanso para que se recompusieran. Precisó que le aplicaron la picana en el cuello, en las tetillas, en los testículos, en el pene, en el ano. Con la picana todo su cuerpo recibía la electricidad y quedaba temblando. Agregó que el propósito de las torturas era que tanto él como sus compañeros respondieran a los interrogatorios a los que eran sometidos y accedieran a firmar declaraciones autoincriminatorias respecto de la defraudación de la que se los acusaba".

De seguido, en la sentencia impugnada se puso de relieve lo testificado por Cobos en torno a la declaración que efectuó bajo amenaza de seguir siendo torturado, que luego fue compelido a ratificar ante el juez Jorge Alberto Trincavelli.

Con relación a las personas con las que compartió cautiverio y los padecimientos en la Comisaría Cuarta de la policía de Salta, el *a quo* destacó que Cobos expresó que "...todas eran personas que tenían alguna actividad gremial..." y que "...estuvieron alojados en el mencionado establecimiento tanto compañeros de Salta, como de Tucumán".

A su vez, el órgano sentenciante mencionó que la víctima de este proceso declaró que "...si bien el único delegado gremial de 'La Veloz del Norte' ante la UTA era él, y que Héctor Alfredo García era quien estaba siempre a su lado desde su actuación como vicepresidente de la junta directiva, organizando paros, todos sus compañeros detenidos eran personas con un fuerte compromiso con el activismo sindical, que

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

participaban de todas las asambleas en la UTA en contra del maltrato empresario…".

Se referenció también que "(c)on relación a los compañeros detenidos que provenían de Tucumán, recordó que Vázquez era delegado regional de Tucumán. Expresó también que con los compañeros de Tucumán el procedimiento fue el mismo que con los detenidos de Salta, fueron detenidos, torturados y se les ofrecía que suscribieran falsas denuncias a cambio de la libertad. Indicó que los detenidos de Tucumán llegaron a la Comisaría Cuarta procedentes de dicha provincia en un coche de 'La Veloz del Norte' exclusivamente puesto a disposición de la policía. Al ingresar al establecimiento pudieron ver en la puerta a Levin y a Grueso que los recibieron con improperios mientras eran conducidos al fondo. Explicó respecto de la llegada a la comisaría de los tucumanos que acaba de referir, que a las circunstancias que mencionó las conoció a través de sus compañeros Delaloye y Pereyra".

Seguidamente, el sentenciante señaló que: "(l)uego de suscribir la declaración en la que resultaba culpable junto a sus compañeros de los hechos de los que eran acusados y su ratificación, fue llevado al Penal de Villa Las Rosas…", que "recuperó su libertad en abril de 1977…" y finalmente en "la causa que había originado todos sus padecimientos posteriormente resultó sobreseído por prescripción de la acción penal…".

En la sentencia impugnada se sopesó a su vez lo atestiguado por el propio Cobos con relación a las persecuciones asociadas a la actividad gremial y aquellas vinculadas a su núcleo familiar.

A la elocuencia y relevancia del relato brindado por la víctima en derredor de los hechos por él padecidos, el *a quo* adunó su correspondencia con lo declarado de forma conteste por Rubén Héctor Vrh, Ciriaco Nolberto Justiniano, Carlos Aponte, Jorge Arturo Romero, Oscar Horacio Espeche Rodas, Sebastián Lindor Gallará, Carlos Horacio Pereyra, Emilio Borquez, Norberto Borquez y Aurelio Rada quienes también describieron las circunstancias vivenciadas mientras permanecieron privados de libertad en la Comisaría Cuarta de la policía de Salta en el marco del procedimiento que también comprendió a Víctor Manuel Cobos. También se ponderaron por su correspondencia los demás elementos de cargo, especialmente la documental vinculada a las actuaciones administrativas y judiciales de la época de concurrencia de los eventos pesquisados.

En definitiva, la valoración integral y correlacionada de la totalidad de la probanza reunida en autos condujo a los jueces sentenciantes a tener por probado el suceso objeto de imputación, las características de los acontecimiento cometidos en perjuicio de Víctor Manuel Cobos y la clandestinidad propia de los procedimientos previos y concomitantes a la privación ilegal de libertad de la que fue víctima y su alojamiento para ser torturado en la Comisaría Cuarta de la Policía de la provincia de Salta, como su posterior traslado a sede carcelaria.

En suma, el cargoso plexo probatorio que ha permitido reconstruir los hechos endilgados resultó confiable y contundente para arribar al grado de convicción condenatoria exigido por nuestro ordenamiento.

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

A su vez y tal como se evaluará *infra*, su singularidad radica en que estos acontecimientos fueron por iniciativa –y bajo dirección- del entonces dueño de la firma "La Veloz del Norte", el incuso Marcos Levin.

6º) Que en este contexto, se impone memorar lo relevado en anteriores precedentes al analizar la responsabilidad penal de los directivos de las empresas multinacionales Ford y Mercedes Benz dentro del plan sistemático de represión.

Al respecto, en aquellas oportunidades -y no es ocioso reafirmarlo aquí- se explicitó que la dictadura cívico-militar impulsó la restructuración de todo el orden social. Para ello, el asalto predatorio a la economía imponía un nuevo patrón de acumulación y la subordinación estatal a esa matriz de saqueo: monetarismo financiero, endeudamiento externo y fuga, a la par de la sustitución de importaciones mediante el hundimiento de la industria, con las consecuentes concentración, extranjerización y dolarización, todo ello violatorio del derecho humano al desarrollo.

Dentro de este marco referencial, se destacó que en punto al plan criminal "los militares que quebraron el orden democrático y usurparon el gobierno el 24 de marzo de 1976, en alianza con los sectores más concentrados del poder económico y sus núcleos intelectuales, implementaron dictatorialmente desde una hegemonía neoliberal la reestructuración económico-social más significativa y dramática de la historia reciente, cuyas consecuencias –en continuidades y reversiones- se conservan hasta la actualidad" (Cfr. mi sufragio *in re* "Guglielminetti", cit., con sus citas).

También que "entre los propósitos básicos del golpe de estado

se procuró dinamitar el proceso de industrialización nacional, para lo que se trató de reprimir y hasta aniquilar a dirigentes para el indispensable disciplinamiento del movimiento obrero, de modo de reestructurar las bases económicas, políticas y sociales de un relativo estado de bienestar en el país, con consecuencias persistentes que se proyectaron en posteriores crisis reeditadas" (cfr. mi voto *in re* "Müller", cit.).

A la vez, "este diseño político represivo junto con la anulación de cualquier movimiento social de oposición, aparece como un presupuesto para la implementación del nuevo modelo económico –que, se insiste, dejó atrás la etapa de industrialización sustitutiva por el de la valorización financiera como eje ordenador de las relaciones económicas- a cuyo amparo se beneficiaron empresas monopolísticas y sectores de una burguesía emergente. Así, y aún sin recurrir al aparato represivo, muchas firmas combatieron las organizaciones sindicales por lugar de trabajo a través de despidos, sin justificación aparente, de los delegados y los trabajadores que se mostraran más combativos, desarmando las comisiones internas de fábrica" […] "el ataque a este sector no ha sido azaroso, sino claramente dirigido a desmembrar una estructura que se presentaba como 'un férreo enemigo' de cara a las finalidades económicas de los grandes grupos empresarios y al plan económico de la dictadura"(*Ibidem).*

Así, los acontecimientos bajo análisis en el presente proceso se inscriben dentro de un contexto ineludible, que parte del enorme porcentual de trabajadores y representantes gremiales dentro de los millares de detenidos-desaparecidos que expusiera el informe final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

elaborado en 1984, desde donde se reveló el nexo entre la represión ilegal del genocidio dictatorial y la eliminación de derechos laborales.

Este diseño represivo se expandió hacia todas las actividades económicas, entre ellas -conforme se observa en el *sub lite*- la vinculada al transporte colectivo de pasajeros, cuyos trabajadores se encontraban bajo la órbita de la Unión Tranviarios Automotor (UTA), siendo que la víctima en estos actuados -Víctor Manuel Cobos- revestía el carácter de delegado gremial de "La Veloz del Norte" -Salta- ante la mencionada corporación de trabajadores al momento de los hechos cometidos en su perjuicio.

Como ya se ha destacado, en su declaración durante el debate, Cobos señaló que "no fue el único trabajador con actividad gremial formal que fue detenido a la fecha de los hechos..." a la vez que destacó que "en cuanto a las relaciones de la patronal con los trabajadores sindicalizados hizo referencia a la FESTAP (Federación Empresaria de Transportes de Salta), asociación que nucleaba a los dueños de las empresas de transporte de Salta y de la que dijo que, si mal no recordaba, el presidente era Marcos Levin. En concreto dijo que la FESTAP envió una carta en la que solicitaba a Gentil que diera aplicación a una ley, la 20840, contra los sindicalistas de la UTA. Señaló además que la situación que alude fue publicada el 20/3/76 en una nota del diario El Intransigente, lo que motivó que al día siguiente la dirigencia gremial en otra nota protestara por dicho proceder Agregó que la situación era preocupante porque ellos habían visto a Guil ingresando a la oficina de Levin para conversar con él, y en otra oportunidad haciéndolo en una confitería".

Efectivamente, en la referida editorial se informaba que los empresarios del transporte de la ciudad de Salta habían enviado una carta al Jefe de Policía de la Provincia, Teniente Coronel Miguel Raúl Gentil, solicitando que se aplicara a la UTA la Ley de Seguridad del Estado. Aquella nota había sido elaborada por la FESTAP, dirigida por el incusado Levin.

Fue a partir de este contexto situacional en el que el *a quo* tuvo por probado los acontecimientos sufridos por Víctor Manuel Cobos, por entonces delegado gremial de “La Veloz del Norte” -Salta- ante la UTA, que se vinculan con su secuestro en las instalaciones de la mencionada empresa, luego continuaron en el centro clandestino de detención que funcionó en las instalaciones de la Comisaría Cuarta de la Policía de Salta donde fue brutalmente torturado y compelido a firmar una confesión en el marco de un proceso fraguado a partir del cual se pretendía otorgar un marco de legalidad a su detención y la de otros trabajadores detenidos y, finalmente, su alojamiento en el Penal de Villa Las Rosas desde donde recuperó su libertad el 19 de abril de 1977.

Conforme fue *ut supra* señalado, todo ello ha sido debidamente acreditado en el instrumento sentencial en estudio y la valoración integral del extenso plexo probatorio ventilado durante el debate luce acabadamente fundada.

En este extremo, resulta menester remarcar que aun cuando miembros de las fuerzas armadas y de seguridad guardaran un rol protagónico en el aparato represivo, en coordinación estratégica para la desarticulación de las organizaciones sindicales, en aras de maximizar los beneficios y acompañar el proceso de reestructuración económica,

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

sectores empresariales no desarrollaron un mero rol subalterno, sino que accionaron articuladamente y en modo orgánico con el poder político de facto. Levin resulta un significativo ejemplo de aquel obrar.

En definitiva, la participación durante la última dictadura de la plana directiva de la empresa "La Veloz del Norte" en la persecución y represión de sus trabajadores y dirigentes gremiales resulta a todas luces un caso relevante de esos lazos funcionales.

7º) Que, en este contexto, corresponde adentrarse específicamente en el análisis de la intervención penal atribuida a Marcos Jacobo Levin en los hechos objeto de juzgamiento, como así también a las críticas ensayadas por su defensa técnica, las que, como se verá, deben ser desestimadas.

Al respecto, se tuvo por probado que "toda la investigación a través de la cual se detuvo y torturó sin motivo real, sin justificación, a numerosos empleados de 'La Veloz del Norte' estuvo dirigida por Marcos Antonio Levin, secundado por el Sr. [José Antonio] Grueso, jefe de personal, y en coordinación con el subcomisario Bocos. La conjunción de estos indicios, en unión con las demás pruebas de la causa, nos dan la certeza de que Levin tuvo el dominio del hecho en cuanto a resolver quién debía ser detenido y torturado".

Son numerosos los elementos de prueba que permiten acreditar el rol fundamental del ex directivo en el plan criminal pergeñado para la persecución de los delegados gremiales y trabajadores de la empresa "La Veloz del Norte", entre ellos, el de Cobos. Es que, varios testigos dieron cuenta del vínculo de Levin con los integrantes de las fuerzas de seguridad, como el Subcomisario Víctor Bocos.

De acuerdo a cómo han sido reconstruídos los hechos objeto de este juicio que deben ser contextualizados dentro de un plan de persecución mayor, Levin fue quien orquestó la detención de Cobos y también de los demás trabajadores (testimonio de Emilio Bórquez que a su vez encuentra correlato en lo atestiguado por Ciriaco Norberto Justiniano), a la vez que realizó las denuncias penales y coordinó con la justicia (con intervención del Juez Trincavelli), en procura de otorgar un manto de legalidad a los procedimientos manifiestamente ilícitos.

Ha quedado comprobado el vínculo del incusado con los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, en particular con Bocos, quien cumplía un doble estratégico rol como oficial de la dependencia policial y empleado de aquella firma. Éste era uno de los brazos ejecutores de las instrucciones que impartía el directivo de la empresa (testimonios de Antonio Miguel Bouzyk y Emilio Bórquez, en lo pertinente).

La víctima, también describió durante su detallado testimonio aquel encuentro con Levin en enero de 1977, el día antes de su secuestro, cuando el incusado junto a dos policías subieron al colectivo que Cobos conducía y lo amenazaron. Fue al día siguiente que se produjo su detención ilegal al presentarse a prestar labores en la empresa “La Veloz del Norte-, de donde fue traslado a la Comisaría Cuarta de la policía de Salta en un auto propiedad de la mencionada firma y luego torturado por los policías que obraban bajos las indicaciones de Levin, lo que cesó recién cuando la víctima firmó la declaración, en total ausencia de una libre autodeterminación, al encontrarse bajo amenaza de continuar las torturas.

A su vez, tal como ha destacado el *a quo,* el nombre de la víctima ni siquiera se encuentra presente en la denuncia realizada por

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

Marcos Jacobo Levin. El ingreso al expediente de Víctor Manuel Cobos figura en la declaración indagatoria de fs. 3/4 del expediente provincial, firmada por Nolberto Justiniano, quien en audiencia describió –al igual que los otros testigos privados de su libertad- que se trató de una declaración bajo tormentos, que fue escrita por los policías y que la firmó sin leerla y sin conocer su contenido.

Resaltó el tribunal que: "(u)na consecuencia directa de esta privación ilegítima de la libertad posteriormente a todos los sufrimientos que le fueron infligidos a Cobos, y una vez que recuperó su libertad, resulta ser que se haya quedado sin trabajo y se haya tenido que ir de la provincia, por no conseguir trabajo en la provincia. Es decir que la conducta sufrida fue parte de un plan para quitarlo del lugar de representante de los intereses de los trabajadores que el nombrado poseía, que claramente molestaba".

Conforme se desprende de las constancias del caso, los procedimientos fueron empleados como modo de ocultar la ilegitimidad de privaciones de la libertad cometidas, en el *sub lite*, con relación a Víctor Manuel Cobos.

Así, coligió el magistrado que votó en primer término en la sentencia en examen –al que adhirieron sus colegas- que "el modo como se armó la detención de Cobos intenta llevar a una aparente legalidad que no es tal, y que por ello debe ser interpretada como un modo de querer darle visos de legitimidad a una privación de la libertad claramente ilegal e ilegítima. Cobos fue detenido sin que haya existido flagrancia, ni otra circunstancia excepcional que habilite su detención por la policía sin orden judicial, no se confeccionó el acta circunstanciada de procedimiento que

permita con posterioridad controlar la razonabilidad y legalidad del acto, y además de todas esas graves deficiencias, la detención se prolongó en el tiempo con único fundamento en las confesiones obtenidas bajo torturas firmadas por personas que ni siquiera las leyeron. Todas estas circunstancias permiten calificar el hecho como privación ilegítima de la libertad y torturas, las cuales fueron planificadas y ejecutadas por los condenados, contando con la presencia permanente de la empresa y en especial de Levin, que era quien se relacionaba con la policía".

En esa inteligencia, aseveró el *a quo* que "…Levin coordinó con Bocos el desarrollo de la secuencia de detenciones y torturas de sus empleados, le aportó la lista de las personas a detener y día y lugar en que debían ser detenidos. Esto se probó porque muchos de los apresados fueron detenidos al momento de llegar a su lugar de trabajo a hacerse cargo de sus funciones, en tanto otros lo fueron en sus domicilios. Además, Levin concurrió frecuentemente a la comisaría a supervisar la realización de lo ordenado, decidió a quiénes se debía torturar y a quiénes no, ejerciendo una especie de poder de veto que impedía a la policía torturar a un determinado empleado si él así lo manifestaba".

Asimismo, el sentenciante apuntó determinados comportamientos desplegados por el encausado Levin luego de que se produjera la privación de libertad la que fue víctima Cobos, a saber: "…i) facilitó un ómnibus para que se fuera a buscar empleados que había sido detenidos en Tucumán –cuya solicitud de extradición figura a fs. 7 del expediente provincial y fue firmada por Víctor Hugo Almirón-, y se los trajera detenidos a Salta, lo que demuestra que no tenía prevención alguna para disponer de medios para la consecución de los fines de su

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

empresa criminal; ii) aportó datos, concurrió asiduamente a la comisaría a conversar con los jefes, de acuerdo a lo declarado en audiencia, e indicó a quiénes detener".

En línea con lo expuesto, se afirmó que "…la participación de Levin dista de la de ser un mero instigador […] o la de un partícipe secundario" en tanto "(l)os aportes brindados para la realización de las detenciones, al punto de comprometer vehículos de la empresa exclusivamente para trasladar detenidos a sus empleados; su presencia en la Comisaría al llegar los detenidos de Tucumán, su presencia en la comisaría en horas inusuales de la noche, el poder de decidir a quién se aplicaba tortura y a quién no, permiten inferir que […] se trató de uno de los que planificaron un operativo represivo en contra de los trabajadores".

Bajo ese mismo horizonte hermenéutico es que el tribunal *a quo* justipreció que **"…es innegable la adhesión de Levin al plan criminal instaurado por el gobierno militar tanto en sus métodos como en su finalidad, manifestándose tal adhesión en la persecución a los gremialistas como objeto de represión tal como estaba dispuesto en los documentos del Ejército,** seleccionando a quien detener (de hecho a Cobos le dijo '*mañana te vas a enterar*'), y de entre los detenidos, a quien torturar, y hasta en qué momento llevarlos presos, continuando la persecución de tal modo, que una vez recuperada la libertad por la víctima, procuró evitar que consiguiera trabajo. **Su participación en la dirección de los procedimientos ilegales, con pleno conocimiento de los hechos, resulta palmaria con su recurrente presencia en la comisaría, detentando el poder –**

inclusive- de incluir o excluir a los detenidos de las sesiones de tortura” (el resaltado no pertenece al original).

En esa dirección, se relevó que Levin no sólo cooperó prestando elementos o facilitando medios, sino que tenía el poder de dirección sobre los acontecimientos. Ello por cuanto el incusado **“…quería escarmentar y castigar a los empleados que simpatizaban con el sindicato** y los policías también tenían como blanco de acción la lucha antisubversiva a los delegados gremiales…” (el resaltado ha sido agregado).

Sobre esa base, en la pieza sentencial en trato, se concluyó que “(e)l aporte de Levin fue de carácter imprescindible y esencial para que la privación ilegal de la libertad y las torturas se realizaran del modo en que se hicieron, lo que justifica a todas luces la imputación sustentada como partícipe primario de los delitos probado”.

A partir de lo hasta aquí reseñado, no cabe duda que Marcos Levin efectivamente tuvo dominio en los hechos ocurridos y, por tanto, resultó coautor funcional de la privación ilegal de la libertad y la imposición de tormentos cometidos en perjuicio de Cobos. Ello, más allá del grado de participación que, en definitiva, definió el tribunal oral (como partícipe necesario, por mayoría) y el límite de la jurisdicción determinado por la pretensión acusatoria.

En este sentido, resulta de aplicación el estándar de atribución de responsabilidad analizado en oportunidad de atender a las intervenciones de los directivos de las firmas “Ford” y “Mercedes Benz”, a cuyas consideraciones me remito en razón de brevedad (cfr. causas “Müller” y “Tasselkraut” *supra cit,* con sus citas*).*

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

A resultas de todo lo actuado no caben dudas de que Levin, como directivo de la empresa "Veloz del Norte", amenazó directamente a los empleados y coordinó con las fuerzas de seguridad y el poder judicial las detenciones bajo un pretendido velo de legalidad instituido a partir de la formación de una causa penal que él mismo inició con una falsa denuncia. Así también, puso a disposición los medios necesarios para que se llevaran a cabo los secuestros de las trabajadores, que en muchos casos ocurrieron en los mismos puestos de trabajo (esta es la situación de Cobos) o en sus domicilios (a partir de los datos que la propia empresa suministró); asimismo se habilitó la utilización de las propias instalaciones de la firma y los vehículos de la empresa (entre ellos el Ford Falcon celeste en el que Cobos fue trasladado).

A su vez ninguna duda se abriga en orden a que Levin tenía "poder de decisión sobre a quién torturar" y acerca de qué interrogar (testimonios de Emilio Bórquez, Aurelio Rada y Víctor Luis Palazzo).

De tal suerte, a partir del conjunto de elementos en donde se enmarcan los hechos aquí juzgados y más allá de la limitación jurisdiccional en el grado de participación asignado ya apuntada, se observa que en el *sub lite* se acreditó que Levin fue un actor significativo para la maniobra ilícita juzgada.

Lo hasta aquí reseñado permite colegir que prestó desde su función directa en la empresa "La Veloz del Norte" un rol activo en la persecución y represión de quienes desempeñaban labores gremiales y los trabajadores en general, resultando determinante al momento de establecerse las listas de personas a ser privadas de libertad y luego

torturadas en la Comisaría Cuarta de la policía de Salta, para cuya ejecución se valió de Grueso y Bocos, conforme fue apuntado *ut supra*.

En definitiva, a partir de lo hasta aquí analizado, puede colegirse que las graves violaciones a los derechos humanos sufridas por las víctimas estaban orientadas al disciplinamiento de los trabajadores, de modo de acallar las demandas y protestas sindicales en favor de mejores condiciones de trabajo, y así facilitar la reorganización de la actividad empresarial con provecho de la represión ilegal impuesta por el golpe de estado provocado el 24 de marzo de 1976.

Los empleados fueron prendidos en enero de 1977 y conducidos a la Comisaría 4ta de la ciudad de Salta, para ser sometidos a torturas durante la detención, que se prolongó días, cuando algunos –como la víctima en la causa- fueron trasladados a la cárcel de Villa Las Rosas por semanas más, en tanto otros recuperaron su libertad.

La compañía de transporte automotor de pasajeros “La Veloz del Norte” tuvo una directa responsabilidad en los crímenes, calificados como delitos contra la humanidad. Ello resulta de la provisión de información y la diagramación de la labor de los trabajadores para la represión de las fuerzas de seguridad, junto a la facilitación de instalaciones y la entrega de micros y automotores personales para las detenciones. A ello se sumó la presencia de personal jerárquico en las propias dependencias donde se practicaron las sesiones de tortura.

Más aún: fueron los directivos de la firma quienes promovieron el secuestro, la aplicación de tormentos y las amenazas de los subordinados de la empresa. Los trabajadores resultaron detenidos en simultáneo el 21 de enero de 1977 con la excusa de un presunto fraude

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

cometido en perjuicio de la empresa. El grueso de los mismos se trataba de empleados de la sucursal de Salta, mientras otros 5 correspondían a la sucursal de Tucumán. Todos fueron trasladados hacia la Comisaría 4ta de Salta, donde Marcos Levin había radicado ese mismo día una denuncia contra ellos por "estafas reiteradas". Se trató de la causa N° 45520/77, que a la sazón terminó declarada prescripta dictándose el sobreseimiento de los trabajadores imputados.

En definitiva, los agravios de la defensa han de ser desestimados, pues el plexo incriminatorio resulta concluyente respecto de la intervención de Levin en la privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos sufridos por Cobos.

8º) Que en este mismo orden de ideas, la prueba relevada en la sentencia ha permitido acreditar la intervención de los integrantes de la policía provincial en los acontecimientos que perjudicaron a Cobos.

De acuerdo a como se ha tenido por probado, Víctor Hugo Almirón en la época de los hechos cumplía funciones como Comisario de la Seccional 4ª de Salta donde Cobos fue alojado luego de su secuestro por miembros de esa misma seccional.

Al respecto, menester es mencionar que Marcos Jacobo Levin integró la empresa criminal en forma conjunta con el personal de la mencionada dependencia policial de la cual Víctor Hugo Almirón era -como se dijo- su máxima autoridad, siendo el lugar en el que estuvieron privados de libertad y torturaron a los empleados de "La Veloz del Norte", en el particular a Víctor Manuel Cobos.

En esa dirección, la intervención criminal achacada a Almirón consistió en haber dispuesto todos los medios para que en la dependencia a su cargo pudiera realizarse la detención y tortura de Cobos.

A este respecto, en la pieza sentencial se relevó que "... ninguna detención se hacía sin el consentimiento de Víctor Hugo Almirón, lo cual se traduce en que ningún agente podía salir en comisión y detener a alguien sin que el comisario diera la orden, tampoco se podía disponer de vehículos sin que él lo autorizara en forma expresa, todo lo cual demuestra su activa participación en la ejecución de todos los actos que importaron la detención y tortura de Cobos".

No puede perderse de vista que la víctima, en su relato, identificó directamente a Almirón al momento de su ingreso a la Comisaría 4º.

A la vez, resulta por demás relevante lo atestiguado por la vecina de la Comisaría Cuarta, Herminia Encarnación Puppi, en cuanto aseveró que "resultaba imposible que el jefe de la repartición policial en cuestión no percibiera los alaridos de los torturados" o que desconociera "...la radio a todo volumen ni el ruido de la moto que se encendía en el patio de la dependencia para tratar de ocultar las manifestaciones del sufrimiento infligido a los detenidos...".

A lo expuesto, se agregó el hecho de que el mentado Almirón suscribió la solicitud de extradición de los finalmente detenidos de la provincia de Tucumán, todo lo que fue refrendado con un día de posterioridad por el juez de la causa.

Es sobre esa base, y especialmente con sustento en el poder de disposición de todos los recursos humanos y materiales de la

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

dependencia, que Almirón responde en carácter de coautor de los delitos endilgados.

b) Por otro lado, Víctor Hugo Bocos desde el 2 de enero de 1977 prestó funciones como Subcomisario en aquella dependencia policial, a la vez que cumplía servicios como seguridad de la empresa (cfr. lo informado por la propia empresa a fs. 512, de que surge que a "–el Sr. VICTOR HUGO BOCOS DNI N° 8.387.548 prestó servicios en esta empresa como dependiente en la función de inspector desde el 01/01/75 al 28/02/75 y posteriormente servicios de adicionales y vigilancia desde el 01/05/75 al 31/12/76 en horarios vespertinos (de 16:00 a 23:00 horas estimativamente), siendo en la época jefe de personal de la firma el Sr. José Antonio Grueso", lo que a su vez resulta conteste con lo declarado por los demás testigos Cobos, Aponte, Rey, Barrientos y Emilio Bórquez. Ese doble rol no debe ser soslayado, pues en definitiva, de acuerdo a cuanto se ha tenido por probado a partir de los numerosos testimonios producidos durante el debate, especialmente el de la víctima, Bocos fue quien tuvo un activa participación en los hechos cometidos en perjuicio de Cobos.

Tal como surge de la sentencia impugnada, Bocos "...oficiaba de nexo con Levin..." y participó junto a él en los acontecimientos producidos el día anterior a que Cobos fuera detenido, como también estuvo presente el mismo día de la mencionada privación de libertad e intervino en forma activa las sesiones de tortura de la referida víctima.

Sobre este extremo, se comprobó que Bocos ordenó "picanear" a Cobos, al momento que la víctima era golpeada por personal policial y expresó: "Este es subversivo, hay que darle hasta que hable" y

“a este subversivo hay que limpiarlo” a la vez que indicó a sus subalternos que encapucharan a la víctima.

Asimismo, se puso de relieve que “Bocos intentó fraguar la prueba de que Cobos hubiera tenido talonarios de boletos robados de la empresa de Levin, por lo que Cobos sufrió la imputación del delito de hurto…”.

Fue sobre la base de tales circunstancias, que el tribunal de juicio concluyó la coautoría de Bocos en la privación ilegal de la libertad de Cobos y la aplicación de tormentos en perjuicio de éste.

En el sentido apuntado y de modo coincidente con cuanto fuera apuntado con relación al imputado Levin, la reconstrucción histórica reseñada a partir de la prueba recabada permitió tener por fehacientemente acreditados los hechos criminosos y la concreta responsabilidad endilgada a los agentes policiales Víctor Hugo Almirón y Víctor Hugo Bocos.

9º) Que en virtud de lo hasta aquí establecido, puede colegirse que la sentencia se encuentra debidamente fundada y los agravios de las defensas, vinculados a la ponderación de los elementos probatorios, la atribución de responsabilidad de sus asistidos y, también, en torno a las críticas erigidas con la dosimetría punitiva establecida por el tribunal con relación a los incusados, se traducen en un mero disenso con lo decido.

En estas condiciones, los agravios de las defensas vinculados al el planteo articulado no puede tener favorable acogida, pues –en definitiva- debe destacarse que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte recurrente estime

Fecha de firma: 01/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33139118#390112546#20231101144647000

tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), lo que no se evidencia en el caso.

10º) Que, en suma, conforme se adelantó al dar inicio al presente sufragio, se impone rechazar los recursos de casación deducidos por la defensa particular de Marcos Jacobo Levin -con costas- y la defensa oficial de Víctor Hugo Almirón y Víctor Hugo Bocos -sin costas- (arts. 456 –*a contrario sensu*- y 530 y cctes. del CPPN).

Así lo voto.

En mérito al resultado arribado en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Enrique Víctor Cardozo, sin costas; **II. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Marcos Jacobo Levin; por mayoría, con costas y **III. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Víctor Hugo Almirón y Víctor Hugo Bocos; por mayoría, sin costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ– (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.